



Artículo:
**El Pacto Internacional de derechos
económicos, sociales y culturales
en la jurisprudencia de la Corte
Suprema (2015 - 2021)**

El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Suprema

Resumen

El presente artículo aborda la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema (2015 a abril de 2021), en la que se ha dado aplicación a las normas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “el Pacto” o “PIDESC”), en el contexto de la preparación del quinto informe periódico de Chile, en el que se deberá dar cuenta de los avances en el cumplimiento de este instrumento. El estudio comprende el análisis cuantitativo de 90 sentencias de la Corte Suprema, los tipos de recursos y acciones judiciales sobre los que se pronuncia la Corte, y las normas y derechos que se citan en estos fallos. Así también, esta investigación comprende el análisis cualitativo de los fallos de la Corte en los que se pronuncia respecto de la aplicación directa de las normas del Pacto, la función interpretativa que cumple esta aplicación y la manera en que la Corte argumenta respecto de las obligaciones específicas que emanan del Pacto, los derechos que este instrumento consagra y su incorporación en el derecho interno.

Conceptos Claves

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Ciclo de presentación de informe periódico – Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Poder Judicial – Corte Suprema – Derecho Internacional de los Derechos Humanos – Jurisprudencia

Contenidos

Resumen	2
Conceptos Claves	1
I. Introducción	5
II. Marco teórico.....	6
A. La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales	6
B. El debate sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel nacional. 7	7
C. La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales por los tribunales nacionales. 8	8
III. Objetivo de investigación	10
IV. Metodología	10
A. Fases del Análisis Cualitativo de Contenido	11
a. Construcción del sistema de categorías.....	11
b. Proceso de codificación	11
c. Productos que resultan de la codificación	12
d. Proceso de análisis	12
V. Análisis cuantitativo de la aplicación del Pacto en las sentencias de la Corte Suprema.....	13
a. Tipo de recursos judiciales	14
b. Derechos del Pacto invocados por las partes y citados por la Corte Suprema	14
VI. Análisis cualitativo de la aplicación del Pacto en las sentencias de la Corte Suprema	16
A. Aplicación directa del Pacto	16
a. Incorporación en el derecho interno del Pacto de acuerdo a lo que dispone el art. 5° inciso 2° de la Constitución	17
b. Control de convencionalidad	18
c. Aplicación de las normas del Pacto conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos.....	18
B. Aplicación de disposiciones del Pacto como criterios de interpretación de normas internas.....	19
a. Interpretación de la normativa interna de acuerdo al “bloque de constitucionalidad”	19
b. Interpretación de acuerdo a las observaciones generales del Comité.....	20
c. Normas internas que son aplicadas conforme al Pacto	20

C. Derechos del Pacto desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Suprema	21
a. Protección de la maternidad	21
b. Principio de no discriminación	22
c. Libertad sindical y derecho a huelga	23
d. Derecho a la vivienda	24
e. Derecho a la salud	24
f. Derecho a la seguridad social	26
g. Derecho a la educación	27
h. Derecho al agua	28
VII. Conclusiones.....	29
Referencias bibliográficas.....	31
Anexos	34
Anexo N°1: Categorías iniciales y categorías finales	34
Anexo N°2: Matriz de vaciado, según derechos.....	35
Anexo N° 3: Listado de Sentencias	39

I. Introducción

El estudio de las sentencias que aborda este artículo busca dar respuesta a una de las inquietudes planteadas por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR por sus siglas en inglés), órgano encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el contexto de la preparación del quinto informe periódico de Chile en el que se deberá dar cuenta de los avances en el cumplimiento de este instrumento.

En particular, en el documento “Lista de cuestiones previa a la presentación del quinto informe periódico de Chile” de 9 de abril de 2020, el Comité formuló la siguiente solicitud de información que tiene relación con en el ámbito de competencia del Poder Judicial: “Sírvanse proporcionar información sobre casos específicos de jurisprudencia en que los derechos consagrados en el Pacto hayan sido aplicados como fundamento en las decisiones judiciales”.

Considerando que el Poder Judicial contribuye a este tipo de reportes, esta investigación se propone identificar casos en los que la Corte Suprema ha invocado disposiciones del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para fundamentar sus fallos durante el período que debería ser informado al Comité en el próximo informe periódico (2015-2021), caracterizar estas sentencias y analizar la manera en que las disposiciones del Pacto han sido consideradas por la Corte, junto con la justificación utilizada para su aplicación.

Cabe mencionar que la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema en la que se da aplicación al Pacto ha sido escasamente abordada por la literatura y doctrina, pese a la intensa discusión teórica que se ha dado en torno la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel internacional, regional y en Chile.

El presente estudio también toma en consideración que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha puesto especial atención a las limitaciones que se identifican en la Constitución chilena vigente para garantizar judicialmente estos derechos y ha efectua-

do recomendaciones en relación a su aplicación directa por parte de los tribunales¹. En este sentido, este estudio podría contribuir también a dimensionar la importancia del reconocimiento constitucional de estos derechos y su protección judicial, en sintonía con los razonamientos de la Corte contenidos en la jurisprudencia que se analizan a continuación.

¹ En este sentido el Comité recomendó al Estado de Chile, en sus observaciones finales al cuarto informe periódico, que garantice el reconocimiento integral y la protección jurídica necesaria de los derechos económicos, sociales y culturales en el nuevo texto constitucional. En la ocasión, el Comité también recordó su observación general núm. 9 (1998) sobre la aplicación interna del Pacto donde se aborda la judicialización de dichos derechos.

II. Marco teórico

A. La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales

Si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce conjuntamente los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos en un solo instrumento, los Pactos Internacionales de derechos humanos que la sucedieron distinguen entre derechos económicos, sociales y culturales, por un lado, y civiles y políticos, por el otro. Este reconocimiento mediante instrumentos separados ha generado debate en torno a las similitudes y diferencias entre estas categorías de derechos humanos. Así, a pesar de que ambos Pactos fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el mes de diciembre del año 1966, algunos autores han denominado a los derechos civiles y políticos como derechos humanos de primera generación mientras que los derechos económicos, sociales y culturales como de segunda (Vasak, 1977).

Un elemento relevante en el análisis de las similitudes y diferencias entre estas categorías de derechos humanos ha sido el estudio de las obligaciones que crean ambos Pactos. En este aspecto, por una parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) señala en su artículo 2:

“3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo.”

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra en su artículo 2:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como

mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

La omisión de una mención expresa al derecho a un recurso efectivo frente a violaciones de los derechos consagrados en el PIDESC ha generado cuestionamientos respecto de la pertinencia de establecer recursos judiciales para garantizar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1998) ha señalado en relación a este punto que:

“No hay ningún derecho reconocido en el Pacto que no se pueda considerar que posee en la gran mayoría de los sistemas algunas dimensiones significativas, por lo menos, de justiciabilidad (...) La adopción de una clasificación rígida de los derechos económicos, sociales y culturales que los sitúe, por definición, fuera del ámbito de los tribunales sería, por lo tanto, arbitraria e incompatible con el principio de que los dos grupos de derechos son indivisibles e interdependientes.” (párra. 10)

En otras palabras, y siguiendo los principios consagrados en la Declaración y el Programa de Acción de Viena, el Comité concluye que todos los derechos humanos son indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, por lo tanto, los derechos económicos, sociales y culturales deben ser tratados de manera justa, equitativa y en pie de igualdad con los derechos civiles y políticos en lo que dice relación con su justiciabilidad.

A partir de esta concepción, el Comité ha expresado consistentemente su preocupación respecto de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en nuestro país². Así, con ocasión del segundo infor-

² Cabe mencionar que a la fecha Chile ha presen-

me periódico presentado por Chile en 1988 en virtud del artículo 16 y siguientes del PIDESC, el Comité manifestó su preocupación respecto de la negativa de la Corte Suprema de la época a aplicar el Pacto y considerarlo como vinculante (CESCR, 1988). Luego, analizando el tercer informe del Estado de Chile, el Comité señaló entre sus principales motivos de preocupación “la escasez de jurisprudencia en que los derechos enunciados en el Pacto se han invocado ante los tribunales nacionales, o en que éstos les han dado cumplimiento directamente” (CESCR, 2004, párra. 12), por lo que recomendó en dicha oportunidad “velar por que en la formación judicial se tenga plenamente en cuenta la exigibilidad de los derechos enunciados en el Pacto, y adoptar medidas para que se conozca mejor la posibilidad de invocar sus disposiciones ante los tribunales” (CESCR, 2004, párra. 29). Esta preocupación fue atenuada en las observaciones finales del Comité al cuarto informe periódico, toda vez que en dicho documento el Comité notó con satisfacción la información proporcionada por el Estado parte en cuanto a la aplicación del Pacto por los tribunales nacionales. De todas formas, el Comité relevó la importancia del proceso de reforma constitucional previsto en el año 2015, recomendando que a través de este se “garantice el reconocimiento integral y la protección jurídica necesaria de los derechos económicos, sociales y culturales en el nuevo texto constitucional, asegurando que el proceso de reforma constitucional previsto se realice de una forma transparente y participativa” (CESCR, 2015, párra. 7).

B. El debate sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel nacional

El artículo 20 de la Constitución Política permite interponer el recurso de protección sólo respecto de los

tado ante el Comité de Derechos Económico, Sociales y Culturales cuatro informes periódicos sobre la aplicación del PIDESC, esto de conformidad con sus artículos 16 y 17. Respecto de estos informes, el Comité ha evacuado sus respectivas observaciones finales el 22 de abril de 1980, el 01 de enero 1988, 01 de diciembre de 2004 y 07 de julio de 2015.

derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1° (derecho a la vida e integridad física), 2° (igualdad ante la ley), 3° inciso quinto (nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales), 4° (vida privada y honra), 5° (inviolabilidad del hogar), 6° (libertad de conciencia), 9° inciso final (elección de sistema de salud), 11° (libertad de enseñanza), 12° (libertad de emitir opinión e informar sin censura previa), 13° (derecho a reunión), 15° (derecho a asociarse), 16° (en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a tipos de trabajo), 19° (derecho a sindicarse), 21° (desarrollo de cualquier actividad económica), 22° (no discriminación arbitraria en materia económica), 23° (libertad para adquirir dominio), 24° (derecho de propiedad). Además, procede este recurso respecto del número 8° del artículo 19 (medio ambiente libre de contaminación), con algunos requisitos especiales.

De esta manera, se ha observado que no todos los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran reconocidos por la Constitución. En este sentido, Bertelsen (2019) ha señalado que “a efectos de su tutela o protección el art. 20 no incluye a los derechos sociales de prestación entre los que pueden invocarse para fundamentar un recurso de protección” (p. 130). Además se ha observado que, si bien algunos derechos económicos, sociales y culturales sí se encuentran reconocidos por la Constitución e incluidos en el recurso de protección, este reconocimiento no se realiza en los términos señalados por el PIDESC. Así Nash (2011) ha sostenido que:

En cuanto a su estructura, se puede afirmar que en el texto constitucional tiene una fundamentación iusnaturalista (artículos 1°, inciso 1°, 5° inciso 2° y 19 de la Constitución) y consagra los derechos fundamentales, básicamente, como límites al Estado, antes que obligaciones de actuación. El catálogo de derechos no recoge plenamente los derechos de participación (...) y en cuanto a los derechos sociales, en materias de salud, educación y trabajo, los derechos son tratados principalmente como libertades (de elección) y no como derechos de prestación por parte del Estado. (p. 99)

En otras palabras, se ha señalado por una parte de la doctrina que la Constitución contempla:

Una base y normativa constitucional restringida que en su propia formulación no incluye a la totalidad de los derechos consagrados en el PIDESC y que además excluye de la aplicación del mecanismo y recurso de protección constitucional que ella misma establece, a buena parte de los derechos económicos y sociales al enumerar taxativamente los derechos respecto de los cuales sí se debe conceder el mencionado recurso. (Cox, 2006, p. 19)

También en este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2015) ha manifestado su preocupación al Estado de Chile respecto de:

La falta de reconocimiento constitucional de algunos derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, le preocupa que el recurso de protección establecido en la Constitución deja fuera de la protección jurídica algunos de los derechos contenidos en el Pacto, limitando su aplicabilidad directa por los tribunales nacionales. (párra. 7)

Por esto recomienda que el Estado de Chile “garantice el reconocimiento integral y la protección jurídica necesaria de los derechos económicos, sociales y culturales en el nuevo texto constitucional” (CESCR, 2015, párra. 7). Este asunto ha sido objeto de debates en el contexto del proceso constituyente que actualmente se desarrolla en nuestro país. Por una parte, Correa Sutil (2016) propone la consagración constitucional de los DESC como fines u objetivos prioritarios del Estado, pero no como derechos asegurados que puedan reclamarse judicialmente, para así evitar la intromisión de la judicatura en el ámbito de competencia del legislador y la administración. En la misma línea, García (2016) ha defendido la postura de incorporar una sección de “objetivos sociales” que harían viable y constructivo el debate en torno a derechos sociales. De manera similar, Soto (2016) ha cuestionado la incorporación de los derechos económicos, sociales y culturales, señalando que “toda inclusión de un derecho

nuevo o modificación de los actuales tendrá efectos difíciles de adelantar y que sólo sobre la marcha podrán ponderarse” (p. 65).

Por otro lado, Henríquez (2016) plantea que los DESC también debieran ser garantizados judicialmente, como verdaderas obligaciones de la actividad estatal para asegurar mínimos de igualdad social para un disfrute efectivo de todos los derechos. Agrega que de esta forma se puede velar por su ejercicio y goce frente a las falencias de la administración y de los privados y por el ejercicio de la ciudadanía plena y de los demás derechos que la Constitución garantiza³.

C. La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales por los tribunales nacionales

En relación a la aplicación del Pacto por parte de los tribunales internos, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1998) destaca la importancia del rol que cumplen los tribunales de justicia para el cumplimiento de las obligaciones internacionales que emanan de este tratado internacional. En este sentido, el Comité sostiene que “los tribunales deben tener en cuenta los derechos reconocidos en el Pacto cuando sea necesario para garantizar que el comportamiento del Estado está en consonancia con las obligaciones dimanantes del Pacto” (párra. 14). A continuación, el Comité argumenta que “la omisión por los tribunales de esta responsabilidad es incompatible con el principio del imperio del derecho, que siempre ha de suponerse que incluye el respeto de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos” (párra. 14). Este principio deriva, según lo indicado por el Comité, de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, en el que se señala que los Estados se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en el Pacto sin discriminación alguna.

En las recomendaciones pertinentes a la aplicación

³ En esta misma línea en encuentran Bassa, Ruiz Tagle, Soto y Gajardo en Centro de Estudios Públicos (2016).

interna de este instrumento, el Comité (1998) también se refiere al alcance de la aplicación inmediata de las normas del Pacto, precisando que “en la mayoría de los Estados, la determinación de que la disposición de un tratado es, o no es, de aplicación inmediata corresponde a los tribunales, no al poder ejecutivo ni al legislativo” (párra. 11). En relación a este punto, el Comité recomienda que los Estados y sus órganos judiciales eviten “cualquier suposición a priori de que las normas no deben considerarse de aplicación inmediata. De hecho, muchas de ellas están redactadas en unos términos que son, por lo menos, tan claros y concretos como los de otros tratados sobre derechos humanos” (párra. 11). Finalmente, al analizar el comportamiento de los tribunales internos, el Comité distingue que la aplicación del Pacto por los órganos jurisdiccionales puede ser directa y que también los tribunales pueden utilizar sus disposiciones como criterios de interpretación de normas internas.

Abramovich y Courtis (1998), al analizar la aplicación de la observación general ya mencionada y, en particular, la jurisprudencia argentina, observan una “progresiva aplicación de este derecho internacional por parte de los tribunales locales” (p. 30). Al referirse a esta materia, observan como una de las causas de esta evolución el “reconocimiento de las constituciones nacionales de muchos países que, como la Argentina, otorgaron la máxima jerarquía normativa a los tratados internacionales sobre derechos humanos” (p. 30). De acuerdo a lo observado por estos autores, la progresiva aplicación del Pacto en los tribunales nacionales demuestra que el “derecho internacional y el derecho interno interactúan, cada vez con mayor énfasis, auxiliándose mutuamente en el proceso de tutela de los derechos humanos y superando así definitivamente la visión clásica que los distinguía radicalmente” (p. 30).

Por otro lado, en Chile se observa que la aplicación del Pacto en la jurisprudencia nacional no ha sido objeto de mayor análisis por parte de la doctrina, en tanto, tal como se detalló anteriormente, la discusión se ha centrado en la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en general y en el alcance restringido de la acción de protección en relación a la garantía de estos derechos. Excepcionalmente, Lovera (2005) se refiere a esta

materia, aunque tangencialmente, al analizar el tercer informe periódico de Chile sobre el Pacto, remitido por el Estado de Chile en el año 2003, destacando la omisión de una referencia al sistema judicial de protección de los derechos que el Pacto consagra y de jurisprudencia que se refiera a estos derechos. A su vez, el autor relaciona esta omisión con que “la Constitución no entrega resguardo a los DESC por medio de la acción idónea para ello —el recurso de protección” (p. 172). Como resultado de ello, Lovera plantea que “las sentencias que recogen y desarrollan estándares de Derechos Humanos son las menos, y ni hablar de aquellas que desarrollan estándares de derecho internacional” (p. 172).

Para complementar y actualizar lo señalado por el autor, en cuanto a la falta de consideración de la jurisprudencia sobre los derechos del Pacto en el reporte ya mencionado, se debe mencionar que el Poder Judicial sí tuvo una activa participación en el siguiente ciclo de presentación de informes y, en particular, en la preparación del diálogo constructivo ante el referido Comité sobre el cuarto informe periódico de Chile. En este diálogo, la delegación del Estado estuvo integrada por una Ministra de la Corte Suprema, quien expuso sobre jurisprudencia en la que las disposiciones del Pacto e incluso las observaciones generales del Comités fueron aplicadas por las Cortes como fundamentos de sus fallos, lo que fue observado favorablemente por el Comité durante el desarrollo del diálogo y en sus observaciones finales, según se detalló anteriormente. En particular, en esta instancia se presentó el análisis de distintas sentencias relativas a los derechos recogidos por el Pacto y adoptadas en el período posterior al 33° Período de Sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1° de Diciembre del año 2004) y hasta el mes de Febrero de 2015, inclusive. Específicamente, el análisis de estas sentencias abordó cómo los tribunales superiores garantizan el derecho a trabajar y a unas condiciones laborales equitativas y satisfactorias; los derechos sindicales; el derecho a la seguridad social; el derecho a la salud; el derecho a la educación; los derechos culturales; el derecho al agua y el derecho a la vivienda (Corte Suprema, 2015).

En línea con lo ya señalado y en el marco de este nuevo ciclo de presentación de informe ante el Comité de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el análisis de los fallos que será desarrollado a continuación busca aportar a visibilizar y actualizar la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema en relación a la aplicación de las normas del Pacto y a su posición en torno a la justiciabilidad de estos derechos, lo que a su vez, podría contribuir a la discusión doctrinaria y constitucional sobre esta materia.

III. Objetivo de investigación

Este artículo tiene como objetivo general informar sobre jurisprudencia reciente de la Corte Suprema en que se hubieren aplicado como fundamento los derechos consagrados en el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Para dar cumplimiento con este objetivo se han elaborado los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar aquellas sentencias en las que la Corte Suprema invocó disposiciones del Pacto, distinguiendo por año de la decisión, tipo de recurso o acción sobre la que se pronuncia, derechos que se constatan vulnerados y temas abordados.
2. Analizar cómo la Corte Suprema fundamentó las sentencias en las que se dio aplicación a las disposiciones del Pacto, focalizando el análisis en la función que tiene esta aplicación.

IV. Metodología

El abordaje metodológico de esta investigación tuvo un carácter mixto, en tanto consideró el análisis cuantitativo de los fallos proporcionados por el Centro Documental de la Corte Suprema y, en segundo lugar, el análisis cualitativo de las sentencias en las que se pudo ahondar en los argumentos planteados por la Corte en cada fallo.

En la primera etapa, en concordancia con objetivo específico número 1, de identificar aquellas sentencias en

las que la Corte Suprema invocó disposiciones del Pacto, distinguiendo por año de la decisión, tipo de recurso o acción sobre la que se pronuncia, derechos que se constatan vulnerados y temas abordados, se consideró la revisión individual de las sentencias, con objeto de precisar el número de fallos que debían ser considerados para dar respuesta a las preguntas de investigación, esto es, aquellos fallos en los que la Corte citó disposiciones del Pacto para fundamentar sus sentencias y descartar aquellos que no cumplían con este criterio. También en esta etapa se identificaron variables relevantes para contextualizar el análisis de estos fallos, tales como el tipo de acciones judiciales, distinguir aquellos casos en los que el Pacto fue aplicado directamente por la Corte o sólo citado por las partes, junto con precisar los artículos del Pacto citados en estas sentencias y los derechos específicos que habrían sido objeto de un pronunciamiento judicial o cuya vulneración habría sido alegada por las partes.

En una segunda etapa del artículo, de acuerdo al objetivo específico número 2, de analizar cómo la Corte Suprema fundamentó las sentencias en las que se dio aplicación a las disposiciones del Pacto, focalizando el análisis en la función que tiene esta aplicación, se realizó un análisis cualitativo de los fallos seleccionados, en el que se indagó en la argumentación utilizada para dar aplicación a las disposiciones del Pacto, considerando categorías de análisis ya desarrolladas en la literatura, en las recomendaciones del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y otras identificadas directamente en la lectura de los fallos.

Para efectuar este análisis se utilizó la metodología de Análisis Cualitativo de Contenido, término general para designar a un amplio número de técnicas de análisis orientadas al análisis de textos (Powers & Knapp, 2006; Gbrich, 2007). Lo común a estas técnicas es la aproximación deductiva al objeto de estudio, la cual se expresa en el diseño *ex ante* de un sistema de códigos y categorías fundado en una revisión teórica y en la posterior aplicación sistemática de este conjunto de códigos al *corpus* de textos elegidos.

A. Fases del Análisis Cualitativo de Contenido

a. Construcción del sistema de categorías

El sistema de categorías construido es la herramienta principal del Análisis de Contenido en general y del Análisis Cualitativo de Contenido en particular (Titscher et al, 2000; Gläser & Laudel, 2011; Mayring, 2014).

El paso desde las categorías planteadas al inicio (derivadas de la revisión bibliográfica) a las categorías finales (definidas luego del testeo y modificación de las categorías iniciales con la muestra de sentencias escogidas) implicó una reducción de la cantidad de categorías y del detalles de éstas. La comparación del conjunto de categorías iniciales en comparación a las finales puede verse en el Anexo 1: “Categorías iniciales y categorías finales”. No obstante el carácter deductivo del Análisis de Contenido, esta inclinación se matizó con la inclusión de procedimientos inductivos, debido a la escasez y limitaciones de la literatura teórica y empírica sobre el tema (Mayring, 2000, 2014).

b. Proceso de codificación

El proceso de análisis comienza una vez que las categorías ya han sido probadas y, luego de ese testeo, han sido definidas con precisión (Titscher et al, 2000). El primer paso del procedimiento de codificación consiste en identificar en el texto analizado (p.e. sentencias) las secciones y segmentos donde aparece la *unidad u objeto de análisis* que interesa a la investigación (p.e. formas de interpretación y aplicación del pacto) (Mayring, 2001). En este punto del análisis se puede cuantificar la cantidad de segmentos del texto que entrega información sobre la objeto de análisis en cuestión. El segundo paso del proceso de codificación corresponde ya no sólo identificar la unidad de análisis, sino que apunta a identificar las *características* con las cuales esa unidad u objeto aparece en el

texto para, inmediatamente después, decidir cuál de las categorías que han sido construidas calza mejor con las características observadas (Gläser & Laudel, 1999; Kohlbacher, 2005).

En el caso de este estudio, al analizar las sentencias se identificaron inicialmente aquellos considerandos que se referían a la aplicación del Pacto (unidad de análisis), y posteriormente, se analizó las características de esa aplicación. Así, según la forma en que las normas del Pacto era consideradas (variable de estudio), se decidió si esta forma correspondía a una aplicación directa de las normas del Pacto (característica/categoría 1) o si las consideraban como orientaciones interpretativas de las normas internas (característica/categoría 2). Luego, se identificaron las argumentaciones específicas que justificaban estas formas de aplicación, cuyas características o cualidades fueron acordadas por los profesionales a cargo de analizar las sentencias, definiéndose así los códigos específicos que fueron aplicados, como por ejemplo “control de convencionalidad” o “principio de interdependencia de los derechos”.

En términos sintéticos, la operación que se realiza en la primera fase es la búsqueda de la unidad de análisis en el texto, y, en la segunda fase, determinar la forma como aparece cualificada la unidad de análisis (Saldaña, 2012) y, a partir de ello, decidir qué categoría se ajusta más a esa cualificación (Babbie, 2001; Kohlbacher, 2005). El proceso de identificación de segmentos y la codificación de estos pueden entenderse como dos subprocesos de un gran proceso, llamado “extracción” o “vaciado” (Gläser & Laudel, 2004), donde el texto analizado se disecciona y se extrae lo que aparece como significativo para la pregunta de investigación (Mayring, 2019).

De esta manera, luego de codificar las sentencias, considerando las formas específicas de argumentación de la Corte para dar aplicación al Pacto, los textos asociados a cada código fueron agrupados en tres grandes categorías: aplicación directa del Pacto; aplicación de disposiciones del Pacto como criterios de interpretación, y argumentaciones relativas a los derechos específicos del Pacto desarrollados en las sentencias.

c. Productos que resultan de la codificación

El proceso de codificación y categorización genera dos productos: la indexación de los textos y conformación de una base de datos (Miles & Huberman, 1994; Gläser & Laudel, 2011). El primer producto consiste en una ficha de análisis por cada texto, donde se señalan los códigos que se encontraron, la frecuencia de cada uno y los segmentos del texto que fueron codificados (Kelle, 1997). Así, se obtiene un análisis individual de cada texto. Un ejemplo de sentencia indexada es la siguiente:

N°	71
Ver	<u>Ver</u>
Documento	2051675
Rol	38479-2017
Caratulado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES CON JULIO SEPULVEDA ERIKA MAGALY.
Fecha Sentencia	15-08-2018
Sala	Cuarta, MIXTA
Materia	Fuero Maternal
Recurso	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
Resultado Recurso	ACOGUE, UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA (M)
Corte	C.A. de Copiapó
Tribunal	Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó
Redactor	SIN INFORMACION
Pacto es citado por el tribunal	Si
Pacto sólo es citado por las partes	No
Derechos que se denuncian vulnerados (constitucionales)	Números 1, 2 y 16 del artículo 19
Derechos que se constatan vulnerados (constitucionales)	Artículo 1 incisos 2 y 3; artículo 19 N° 1, 2 y 16

Recurrentes son sujetos de especial protección (indicar grupos)	trabajadora embarazada
Norma del Pacto que se cita	Artículo 10 número 2
Se cita Observación General	No
Derecho	Protección a la maternidad

El segundo producto consiste en la agrupación de todos los segmentos que, extraídos de distintos textos, se ajustaban a las categorías de análisis y que fueron considerados relevantes para la pregunta de investigación (Kohlbacher, 2006). Todos estos segmentos se ubican en la matriz de categorías, lo que permite obtener un análisis general. Dicho de otra forma, el primer producto es fruto del “adherir” los códigos a los textos, y el segundo es resultado de la extracción de los segmentos del texto y su ubicación en la matriz de categorías. Un ejemplo de este matriz puede revisarse en el Anexo 2: “Matriz de vaciado, según derechos”.

d. Proceso de análisis

El proceso de análisis comienza una vez que la formación de la base de datos está concluida. En esta fase corresponde buscar posibles patrones en la información recolectada (identificación de fenómenos que se repiten, de relaciones que se reiteran, etc.), lo que normalmente deriva en la construcción de tipologías (Gläser & Laudel, 2011). Para ello se observa el comportamiento de ciertas variables en el conjunto de datos, se identifica si es que determinados estados/valores/atributos de esas variables muestran cambios o constancias de acuerdo a algún criterio a definir (por ejemplo, tiempo, lugar, tema, etc.) y las posibles asociaciones entre estados/valores/atributos y criterios que se encuentren son definidas como los “tipos” encontrados (Titscher et al, 2000). Finalmente, corresponde iniciar una fase de integración de los patrones y tipologías encontradas, lo que implica analizar las relaciones que existen entre ellos y dilucidar la existencia de, por ejemplo, macro tipologías, vínculos de causa-efecto, vínculos de condicionalidad, entre otros (George & Ben-

nett 2005; Blatter & Blume, 2008). Es con este trabajo de integración con el que finalmente los investigadores están en condición de presentar y explicar los resultados encontrados, articulando toda la información en un relato coherente y empíricamente fundado (Strauss & Corbin, 1990).

Siguiendo esto método de análisis, los profesionales que revisaron y codificaron las sentencias, pudieron identificar patrones comunes y relacionar las distintas formas de argumentación utilizadas por la Corte para dar aplicación del Pacto, especificando los argumentos, hechos y normas que fundamentaron su razonamiento. Así, para cada una de las grandes categorías que resultaron validadas del análisis, a saber, “aplicación directa del Pacto” y “aplicación de disposiciones del Pacto como criterios de interpretación de normas internas”, se conformaron tipos de aplicación directa y tipos de aplicación de disposiciones como criterios de interpretación.

Para ambas categorías se conformaron 3 tipologías. Los tipos de aplicación directa fueron: “incorporación en el derecho interno del Pacto de acuerdo a lo que dispone el art. 5° inciso 2° de la Constitución”, “control de convencionalidad” y “aplicación de las normas del Pacto conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos”. Por otro lado, los tipos de aplicación de disposiciones como criterios de interpretación fueron: “interpretación de la normativa interna de acuerdo al “bloque de constitucionalidad”, “interpretación de acuerdo a las observaciones generales del Comité” y “normas internas que son aplicadas conforme al Pacto”. La descripción y detalle de cada una se presentan en el en el apartado de análisis cualitativo de las sentencias de este artículo.

V. Análisis cuantitativo de la aplicación del Pacto en las sentencias de la Corte Suprema

Para cumplir con el objetivo de este estudio, el primer paso fue identificar los fallos mediante la revisión individual de 92 sentencias proporcionadas por el Centro Documental de la Corte Suprema en las que se habría citado el Pacto entre los años 2015 a 2021⁴. Además, se revisaron 2 sentencias identificadas por los abogados investigadores de la Tercera Sala de la Corte Suprema en las que se citó el PIDESC y que corresponden al mismo periodo en estudio. Asimismo, se revisaron otras 3 sentencias identificadas por profesionales de esta Dirección, correspondientes al mismo periodo de análisis, en las que se citó la Observación General N°15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales referida al derecho al agua, pero no el Pacto directamente⁵. En la revisión inicial de las 97 sentencias (detalle en Anexo 3) ya mencionadas, se identificaron 5 sentencias que no tenían ninguna relación con la aplicación del Pacto, las que fueron descartadas del análisis, reduciéndose la muestra a 92 fallos.

Posteriormente, según se dará cuenta a continuación, en la etapa de análisis cuantitativo de los fallos se identificaron los tipos de recursos o acciones sobre los que se pronunciaron las sentencias analizadas; se verificó si las disposiciones de este instrumento sólo fueron mencionadas por las partes o si fueron citadas por la Corte en sus razonamientos; y se precisaron los derechos y normas específicas del Pacto que fueron invocadas por las partes o aplicados por la Corte en sus fallos.

4 Se utilizó como criterio de inclusión de la búsqueda todas aquellas sentencias dictadas entre los años 2015 a 2021 que comprendieran las siguientes palabras “Pacto derechos sociales económicos culturales”. Esta búsqueda comprendió todas las sentencias de Corte Suprema que cumplieran con estas características dictadas entre el 1 de enero de 2015 y la fecha en que se efectuó la búsqueda (13 de abril de 2021).

5 Estas sentencias fueron identificadas a partir de la revisión individual de sentencias que citaban Observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que no fueron incluidas en la base de datos proporcionadas por el Centro Documental.

a. Tipo de recursos judiciales

Uno de los elementos que se destaca en la revisión de los fallos tiene relación con la diversidad de recursos o acciones judiciales en los que se ha invocado el Pacto, tanto por las partes como por la Corte, al resolver este tipo de acciones. Lo anterior resulta llamativo considerando que, tal como se observó anteriormente, la discusión doctrinaria sobre la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ha estado centrada en el alcance de la acción de protección, entendiéndola como la principal vía para garantizar judicialmente estos derechos.

En contraste a lo ya señalado, de acuerdo a lo que se constató en esta revisión, pareciera que los recursos o acciones judiciales que podrían ser utilizados como vía para garantizar los derechos garantizados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que, además, lo citan, alcanzan una diversidad mayor a la que ha sido considerada por la doctrina. Así, según se dará cuenta a continuación, se pudo identificar que los fallos que citan el PIDESC con mayor frecuencia no se pronuncian sobre acciones de protección, sino que, en primer lugar, sobre recursos de casación en el fondo en materia civil (32), seguido de recursos de unificación de jurisprudencia laboral (20) y sólo 17 fallos se pronuncian sobre recursos de apelación presentados en contra de sentencias referidas a acciones de protección.

Tabla N°1: Tipos de recursos sobre los que se pronuncian las sentencias analizadas

Tipos de recursos	Frecuencia
Apelación protección	17
Casación fondo civil	32
Casación forma y fondo civil	3
Apelación amparo	1
Casación fondo penal	7
Casación fondo y forma penal	3
Casación fondo familia	2
Queja	1
Unificación de jurisprudencia laboral	20
Nulidad	4
Total	90

Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de sentencias proporcionadas por CENDOC.

Junto con lo ya señalado, en este análisis debiera considerarse también que de las 45 sentencias que se pronuncian sobre recursos de casación (en el fondo y en la forma, en materia civil y penal), en 38 fallos el Pacto sólo es mencionado por las partes de manera genérica, sin detallar el derecho que se invoca y que en estas sentencias la Corte no se pronuncia respecto de su aplicación⁶. Por otra parte, en la totalidad de las 17 sentencias que se pronuncian sobre acciones de protección, el Pacto es citado directamente por la Corte al fundamentar sus fallos. Finalmente, en el caso del recurso de unificación de jurisprudencia laboral, en 16 sentencias el Pacto es utilizado por la Corte para fundamentar su decisión, del total de 20 fallos que se pronuncian sobre este tipo de acción.

Consecuentemente, pese a la diversidad de recursos y acciones judiciales identificadas en el universo de fallos revisados, la acción de protección y el de unificación de jurisprudencia laboral se destacan como los recursos judiciales que motivan la mayor cantidad de decisiones de la Corte que se relacionan con la aplicación del Pacto y la garantía judicial de los derechos que este instrumento consagra.

b. Derechos del Pacto invocados por las partes y citados por la Corte Suprema

De las 90 sentencias analizadas, se identificaron 52 fallos en los que se menciona alguna norma y derecho del PIDESC en específico, tanto por la Corte Suprema como por las partes involucradas. En las sentencias en las que se citan derechos específicos, se observa que el que se cita con mayor frecuencia es el de protección a la maternidad, de acuerdo a lo que establece el artículo 10, inciso 2° del Pacto, mencionado en 26 sentencias. En segundo lugar,

⁶ Estas sentencias se pronuncian sobre recursos de casación en el fondo en los que las partes demandadas mencionan el Pacto para argumentar que este instrumento no consagra una norma que se refiera a la imprescriptibilidad de las acciones civiles relacionadas con crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la dictadura y justificar de esta manera que este tipo de acciones se encuentran prescritas.

en 4 sentencias se mencionan el derecho a la salud, con base a lo que dispone el artículo 8 del Pacto; el principio de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 2.2 del Pacto y el derecho a la protección de la familia, consagrado en el artículo 10 del Pacto. En tercer lugar, en 3 sentencias se menciona el derecho al agua, vinculado a la aplicación del artículo 11 del Pacto de acuerdo a la Observación General N°15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Finalmente, los derechos a la libertad sindical y huelga (artículo 8 del Pacto), vivienda (artículo 11 del Pacto), educación (artículo 13 del Pacto) y la libertad para la investigación científica y para la actividad creadora (artículo 15.3 Del Pacto) se mencionan, cada uno de estos derechos, en dos sentencias, mientras que los derechos a la seguridad social (artículos 9 y 12 del Pacto), derecho al trabajo (artículo 7 y 8 del Pacto) y el principio pro persona (artículo 5.2 del Pacto) sólo son citados sólo en una sentencia cada uno.

Gráfico N°1: Derechos del Pacto mencionados en las sentencias analizadas



Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de sentencias proporcionadas por CENDOC

En la revisión de la sentencias también se pudo identificar, tal como se observa en la Tabla N°2, que del total de 90 sentencias analizadas 43 correspondían a fallos en

los que la Corte Suprema se pronuncia sobre la aplicación de normas y derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mientras que en 47 sentencias el Pacto es citado al detallar los argumentos presentados por las partes, sin que la Corte se pronuncie respecto de su aplicación.

Tabla N°2: Derechos consagrados en el Pacto citados por la Corte o sólo por las partes

Tipo de Derecho	Pacto citado por	
	Partes	Corte Suprema
Vivienda (art.11)	1	1
Principio pro persona (art.5.2)	1	-
Trabajo (art. 6 y 7)	-	1
Seguridad social (art. 9 y 12)	-	1
Protección de la familia (art.10)	1	3
Libertad para la investigación científica y para la actividad creadora (art. 15.3)	2	-
Educación (art. 13)	-	2
Libertad sindical y huelga (art. 8)	-	2
Agua (art. 11)	-	3
No discriminación (art. 2.2)	1	3
Salud (art. 12)	1	3
Protección a la maternidad (art.10)	3	24
No se especifica el derecho	38	0
Total	48⁷	43

Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de sentencias proporcionadas por CENDOC.

Al analizar la distribución de frecuencias según los derechos del Pacto citados por la Corte directamente, el derecho que más se reitera es el de protección a la maternidad, en 24 sentencias. En segundo lugar figuran los derechos a la salud, el derecho al agua, el derecho a la protección a la familia y el principio de no discriminación, mencionados por la Corte en 3 sentencias, mientras que el derecho a la educación, derecho a la vivienda, libertad

7 Estas menciones se identifican en 47 sentencias, dado que en una de las sentencias revisadas mencionan dos derechos invocados por las partes (derecho a la vivienda y a la protección de la familia)

sindical y derecho a huelga son mencionados en 2 sentencias. Por su parte, los derechos citados directamente por la Corte con menor frecuencia son los derechos a la seguridad social, derecho al trabajo y el principio pro persona, mencionados una sola vez en las sentencias revisadas.

En cuanto a la distribución de frecuencias según derecho del Pacto invocado sólo por las partes, el derecho que más se reitera es también el de protección a la maternidad, en 3 sentencias; en 2 sentencias se mencionan el derecho a la libertad para la investigación científica y la actividad creadora y sólo se observa una mención en distintas sentencias referidas a los derechos a la salud, principio de no discriminación, principio pro-persona y protección de la familia y vivienda. Por último, en 38 sentencias no se especifican los derechos invocados por las partes.

En relación a estas últimas sentencias, debe precisarse que todos estos fallos se pronuncian sobre recursos de casación en el fondo en los que las partes demandadas mencionan el Pacto, en general, para argumentar que este instrumento no consagra una norma que se refiera a la imprescriptibilidad de las acciones civiles relacionadas con crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la dictadura y justificar que este tipo de acciones se encuentran prescritas.

VI. Análisis cualitativo de la aplicación del Pacto en las sentencias de la Corte Suprema

La revisión y análisis de las sentencias que se pronuncian respecto de la aplicación de las normas del Pacto tuvo por objetivo indagar en la argumentación planteada por la Corte Suprema para justificar su aplicación directa en los fallos o para utilizar sus disposiciones como criterios interpretativos de otras normas de derecho interno.

Estos argumentos fueron identificados en las 43 sentencias en las que la Corte Suprema se pronunció respec-

to de la aplicación de las disposiciones del Pacto, seleccionadas previamente en la revisión individual de los fallos detallada en el apartado anterior.

Para su análisis se utilizó el método de Análisis Cualitativo de Contenido, mediante el respectivo proceso de codificación desarrollado de acuerdo a las distintas categorías de análisis identificadas en la literatura, recomendaciones del Comité y también otras que emergieron de la lectura de los fallos. Este proceso de revisión, codificación y análisis, especificado anteriormente en el apartado referido a la metodología utilizada, fue desarrollado por profesionales de esta Dirección, utilizando el software de análisis de contenido *Atlas.ti*.

A. Aplicación directa del Pacto

De acuerdo al análisis de las sentencias objeto de este estudio, se pudo observar que la Corte Suprema, en general, se pronuncia dando aplicación directa de las disposiciones del Pacto, en consonancia con lo recomendado por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General N°9 mencionada previamente. Así, por ejemplo, al resolver acoger acciones de protección constata la vulneración del derecho a la protección de la maternidad consagrado en el artículo 10, inciso 2° de este instrumento, como consecuencia de la decisión de autoridades municipales y de la administración del Estado de poner término a su contratación, infringiendo las normas internas que regulan el fuero maternal de trabajadoras embarazadas.

En este sentido, la sentencia de 1 de julio de 2019 de la Tercera Sala de la Corte Suprema en causa Rol 6.898-2019 que se cita a continuación:

La decisión de la autoridad recurrida debe ceder frente a la aplicación de las reglas protectoras de la maternidad porque éstas, asimismo contenidas en el artículo 10 N° 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por Chile y publicado en el Diario Oficial de 27 de mayo de 1989, guardan concordancia con la protección de

individuos, finalidad que ciertamente merece un reconocimiento mayor. (Considerando 9°).

Adicionalmente, en otras sentencias se identifica que la Corte se refiere explícitamente al deber de los tribunales de dar aplicación a estas normas y así cumplir con las obligaciones internacionales que emanan de este instrumento. Así por ejemplo, la Cuarta Sala de la Corte Suprema, al referirse al principio de no discriminación, ha señalado que esta obligación internacional que emana de los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, incluido el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prohíbe a toda autoridad, incluso a las autoridades judiciales, incurrir en actos discriminatorios que impidan a una persona con discapacidad ejercer su derecho a la educación. Así se detalla en sentencia de 21 de junio de 2018 en causa Rol 38.521-2017 que se cita a continuación:

Que una predisposición legislativa a esta suerte de judicatura foral -en cuanto configurada, por naturaleza, a modo de positivamente discriminadora- va estrechamente de la mano con la Constitución Política de la República, cuyo artículo 19 N° 2° prohíbe a toda autoridad -también la judicial- tolerar diferencias arbitrarias; y cuyo artículo 5° inciso segundo hace vinculantes para los jueces chilenos la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo de veinticinco de agosto de dos mil ocho, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de veinticinco de marzo de dos mil dos y la Convención sobre los Derechos del Niño de catorce de agosto de mil novecientos noventa (artículos 3, 4, 23, 27.1, 27.3, 28, 29, 41 y 42), normas que instan a los Estados y sus autoridades a precaver y prevenir atentados contra la no discriminación, que han venido a especificar las tareas que, entre otros, en el orden del igual derecho a la educación de las personas con discapacidad, anunciaban las fuentes clásicas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta

y ocho (artículos 1, 2 y 7), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y seis (artículos 2.1, 3, 24.1 y 26), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de treinta de agosto de mil novecientos noventa (artículos 1, 5.1, 11.1, 11.3, 19 y 24) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve. (Considerando 4°).

a. Incorporación en el derecho interno del Pacto de acuerdo a lo que dispone el art. 5° inciso 2° de la Constitución

También en las sentencias analizadas, la Corte justifica su decisión de dar aplicación del Pacto, señalando que el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política obliga a todos los órganos del Estado a dar cumplimiento a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile. En este sentido, se destaca el fallo de la Cuarta Sala detallado en el apartado anterior y la sentencia de 24 de junio de 2019 en causa Rol 1.257-2018 de la misma Sala, en la que, al pronunciarse respecto de un recurso de casación en el fondo referido a una acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato presentado en contra de una Institución de Salud Previsional, se refiere a la consagración del derecho a la protección de la salud en el Pacto y de la incorporación de esta norma en el derecho interno, de acuerdo a lo que dispone el artículo 5°, inciso 2° de la Constitución⁸:

El derecho a la salud, en tanto, asegurado por la Constitución Política bajo la nomenclatura del derecho a “la protección de la salud” en el artículo 19 N°9, es un derecho fundamental de carácter social o “de prestación”, que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tratado internacional ratificado por Chile e incorporado a nuestro

⁸ También se pronuncia en este sentido, la Tercera Sala de la Corte en su sentencia de 3 de junio de 2020 (Rol N°19.549-2020) en relación al derecho a la protección de la maternidad (Considerando sexto).

ordenamiento interno a través del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política, reconoce como “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. (Considerando 6°).

b. Control de convencionalidad

Otro argumento que se plantea, en relación a la aplicación del Pacto, tiene relación con la exigencia de efectuar un control de convencionalidad de la normativa interna para no comprometer la responsabilidad internacional del Estado. En particular, la Corte utiliza este argumento para justificar su decisión de dar aplicación al artículo 10, inciso 2° del Pacto, en consonancia con lo que disponen las normas de derecho interno que regulan el fuero maternal. En este sentido, la Tercera Sala de la Corte, en sentencia de 15 de mayo de 2017 en causa Rol 120–2017, al resolver acoger la acción de protección en contra del Hospital Regional de Rancagua por haber puesto término a las funciones de la recurrente en estado de embarazo y con fuero maternal, justificó su decisión de la siguiente manera:

Que el control de convencionalidad obliga a los tribunales nacionales a adaptar y entender la normativa interna, en la forma en que mejor se cumplan los objetivos y finalidades de la preceptiva internacionales ratificada por la nación, con la finalidad de cubrir con el manto de resguardo a todos los habitantes y en todos sus derechos, para profundizar los colofones que de aquélla resultan especialmente favorables para sujetos en condición de vulnerabilidad, única manera de no comprometer la responsabilidad internacional del Estado por las decisiones de sus tribunales. (Considerando 11°).

c. Aplicación de las normas del Pacto conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos

Otra motivación que se observa en la jurisprudencia de la Corte Suprema para aplicar el Pacto se relaciona con

el reconocimiento del carácter interdependiente, interrelacionado e indivisible de los derechos humanos⁹. Este reconocimiento se observa en aquellas sentencias en la que la Corte se refiere a la protección de ciertos derechos económicos, sociales y culturales, concluyendo que su vulneración afecta el goce de otros derechos civiles y políticos consagrados constitucionalmente y que son garantizados judicialmente mediante la acción de protección, de acuerdo a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución.

Así se identifica, por ejemplo, en la causa Rol N° 5.168-2021 tramitada ante la Tercera Sala de la Corte Suprema, en que la recurrente alega la vulneración a sus derechos a la igualdad ante la ley, a la igual protección de sus derechos, a la libre asociación y a la propiedad ocasionada por su exclusión del Comité de Vivienda del cual ella era integrante y dirigente. La Corte relaciona la vulneración de estos derechos con la necesidad de garantizar su derecho a una vivienda digna, según se desarrollará más adelante en el apartado referido a este derecho.

También en los fallos, entre ellos sentencia de 01 de julio de 2019 en causa Rol 6.898-2019, en los que la Corte argumenta en relación la vulneración del derecho a la protección de la maternidad, consagrado en el artículo 10, inciso 2° del Pacto, en aquellos casos en los que se reclama la denegación de fuero maternal, constata como vulnerados el derecho a la vida del que está por nacer y el principio de no discriminación.

Asimismo, al referirse a la obligación del Estado de garantizar el acceso al agua que emana de los artículos

⁹ Así se establece en la Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 25 de junio de 1993:

“5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

11 y 12 del Pacto, constata como vulnerada la garantía de igualdad ante la ley que consagra el artículo 19, N°2 de la Constitución, tal como se detalla en sentencia de 18 de enero de 2021 en causa Rol 72.198-2020:

Que, de todo lo que se ha venido señalando hasta acá, fluye con nitidez el deber del Estado de garantizar el acceso de los recurrentes y de la población al agua, en una proporción no inferior a 100 litros diarios por persona, de manera que –si bien no puede endosarse a la recurrida Anglo American Sur S.A. una actuación u omisión ilegal o arbitraria–, sí se constata una actuación deficiente de la Municipalidad de Nogales al no adoptar todas las medidas necesarias para asegurar no sólo a los actores, sino a la comunidad toda, especialmente a las categorías protegidas por el Derecho Internacional, el acceso al agua, omisión que deviene en ilegal y arbitraria y que vulnera la garantía de igualdad ante la ley. (Considerando 12°).

B. Aplicación de disposiciones del Pacto como criterios de interpretación de normas internas

También fue posible observar en las sentencias analizadas, que la Corte utiliza las disposiciones del Pacto como criterios de interpretación de normas internas. En este sentido, la Corte actúa en sintonía con lo recomendado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1998), al señalar en su Observación General N°9 que “ante la alternativa de una interpretación de la legislación interna que pondría al Estado en conflicto con el Pacto y otra que permitiría a ese Estado dar cumplimiento al mismo, el derecho internacional exige que se opte por esta última” (párra. 13).

A continuación, se desarrollan algunas alternativas de argumentación en las que la Corte se refiere a esta función interpretativa de las disposiciones del Pacto.

a. Interpretación de la normativa interna de acuerdo al “bloque de constitucionalidad”

En particular, para justificar su decisión de interpretar normas de derecho interno conforme a las disposiciones del Pacto, la Corte también se ha referido al artículo 5°, inciso 2° de la Constitución, considerando que esta norma constitucional integra en un “bloque de constitucionalidad” todos los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, incluyendo el derecho a la libertad sindical consagrado en el artículo 8 del Pacto. Así se detalla en sentencia de 6 de abril de 2017, en causa Rol 92.904-2016¹⁰:

¹⁰ A modo de contexto, en la causa Rol N° 92.904-16 la Corte Suprema rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte denunciada en contra de la sentencia de 25 de octubre de 2016 dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol N° 202-2016, que denegó el recurso de nulidad que planteó en contra de sentencia de 20 de junio del mismo año dictada por el Juzgado de Letras de Tomé en causa RIT T-4-2015, que acogió la denuncia de prácticas antisindicales presentada en contra de la Municipalidad de Tomé. La parte denunciada presenta recurso de unificación argumentando que los argumentos mencionados en las sentencias de base sobre la configuración de la práctica antisindical difieren a las interpretaciones dadas en sentencias dictadas previamente por la Corte Suprema. En el considerando 2° del fallo la Corte Suprema expresa que “contrastando lo que se afirma en el recurso con el tenor tanto de la sentencia impugnada como de las invocadas para sustentarlo, dictadas por esta Corte en los autos número de ingreso 3.381-2010 y 7.856-2012, se aprecia que es efectivo que sus reflexiones son las que se consignaron precedentemente; lo que autoriza concluir que se da el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas sobre una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, en cuanto a si es necesario o no para que se configure una práctica antisindical o una conducta atentatoria a la libertad sindical, la intencionalidad o ánimo deliberado y reflexivo de violentarla, por cuanto la que motiva el recurso no lo exige y sí las que se acompañan”. A fin de determinar cuál es la interpretación correcta en los considerandos 3° y 4° del fallo la Corte hace una revisión normativa nacional e internacional de la libertad sindical y prácticas desleales o antisindicales, es en este contexto en el que se cita el PIDESC.

Que, por lo tanto, las prácticas antisindicales están instituidas con la finalidad de tutelar la libertad sindical, derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de la República y en la normativa internacional, a saber, en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 22 del de Derechos Civiles y Políticos, artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, en los artículos 1 a 10 del Convenio 87, en los artículos 1 a 4 del Convenio 98 y en los artículos 1, 4, 5 y 6 del Convenio 151, todos de la Organización Internacional del Trabajo, que, al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Carta Fundamental, forman parte del denominado “bloque de constitucionalidad”, por lo que la interpretación de las normas internas referidas al derecho de que se trata debe efectuarse a la luz del principio “de progresividad, favor persona o pro homine”, que postula “que se debe aplicar siempre la disposición más amplia o favorable a los derechos de las personas, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento, regla o norma jurídica que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de Derecho Internacional de los derechos humanos incorporada al Derecho Interno, lo que lleva a la interpretación que mejor favorezca y garantice, optimizando los derechos humanos. (Considerando 4°).

b. Interpretación de acuerdo a las observaciones generales del Comité

En las sentencias analizadas también se observa que la Corte ha interpretado normas internas y del derecho internacional de acuerdo a los estándares desarrollados por el Comité en sus Observaciones Generales.

En particular, la Corte Suprema se ha referido a las Observaciones Generales del Comité para precisar el contenido y extensión de la obligación de garantizar el derecho al agua, que deriva de la aplicación del artículo 11 del Pacto (Observación General N°15) y el derecho a la educación consagrado en el artículo 13 de este tratado (Observación

General N°13), según se detallará más adelante en los apartados referidos a estos derechos.

c. Normas internas que son aplicadas conforme al Pacto

La Corte se ha referido a la aplicación del Pacto para interpretar distintas disposiciones internas, entre ellas, aquella que regulan la sanción de expulsión y la prohibición de ingreso contenidas en el Decreto Ley N°1094 de Extranjería. En particular, en lo que se refiere a la normativa de extranjería, siguiendo los razonamientos que ha efectuado el Tribunal Constitucional a este respecto, la Corte dispuso acoger una acción de amparo en contra de la prohibición de ingreso de una persona extranjera, cuya familia residía en Chile, estableciendo que la autoridad migratoria debía ponderar, al ejercer la amplia facultad que le confiere el Decreto Ley de Extranjería de actuar motivada por criterios de “utilidad” y “conveniencia”, la garantía de distintos derechos consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos, refiriéndose en particular a las normas que regulan la protección de la familia en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Así se detalla en sentencia dictada por la Corte Suprema en causa Rol N° 2273-2012 caratulado “Alerce Daniel con Ministerio de Interior y Seguridad Pública”:

Que aún los motivos de “conveniencia” o “utilidad”, por sí mismos, deben apreciarse con especial cuidado por estos sentenciadores, toda vez que el Tribunal Constitucional, conociendo un requerimiento acogido de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 13 del Decreto Ley N° 1.094, que establece idéntica atribución, en los mismos términos, al Ministerio del Interior, respecto de las solicitudes de otorgamiento de visa de turistas para extranjeros, ha señalado que: (...) El propio artículo 1°, inciso cuarto, de la Constitución, cuando dispone que “el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”, nos indica que la ecuación de la “conveniencia” y la “utilidad” que hay que tomar

en cuenta es la del individuo y que las finalidades del Estado se enmarcan en el desarrollo de la persona humana. Por tanto, salvo en el caso de la reciprocidad en donde se manifiestan fuertes correlaciones interestatales, en los demás el Estado ejerce estas facultades de manera vicaria como un modo de cumplimiento de los derechos fundamentales, tanto de la sociedad a la que sirve como de los individuos que la integran. (Considerando 6°)

Asimismo en sentencia de 20 de enero de 2015 en causa Rol 1.059-2015 se indica:

Estos razonamientos, sumado a que la normativa en materia de extranjería fue expedida con anterioridad a la Constitución Política de la República y a la vigencia y ratificación por Chile del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de otros Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, llevan al Tribunal Constitucional a sostener una alteración en el entendimiento que ha existido acerca de la potestad discrecional de la autoridad administrativa para otorgar y rechazar visados a extranjeros.

En efecto, sostiene que el ejercicio de estas potestades, a la luz del actual marco normativo nacional e internacional, tiene un nuevo estándar. La autoridad administrativa, “En esa virtud, no podrá discriminar entre extranjeros (artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 25 y 13 de dicho Pacto, respectivamente, y artículo 2° de la Ley 20.609); deberá tener en cuenta las relaciones familiares, especialmente el principio de reagrupación familiar (artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10.1 de la Convención de Derechos del Niño y 12, 13 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); deberá atender a las persecuciones por motivos políticos o aquellas que pongan en riesgo la vida y la integridad física y síquica del extranjero (artículo 22.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos); deberá reconocer los derechos constitucionales del extranjero que haya ingresado legalmente al país y

cuya situación de residencia temporal o definitiva se encuentra en una fase de regularización (artículo 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Observaciones Generales N°s 15 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); y, finalmente, que el propio artículo 19 N° 7 no apodera al Estado a configurar reglas que diferencien radicalmente en el ejercicio del derecho de circulación y de residencia del extranjero, salvo su estricto apego al cumplimiento de los requisitos legales de general aplicabilidad a toda persona.

Adicionalmente, las especificidades identificadas en la interpretación de la Corte Suprema de las disposiciones internas que regulan el fuero maternal, la libertad sindical y el derecho a huelga, de acuerdo a las normas del Pacto, serán abordadas con mayor detalle en los apartados referidos a estos derechos.

C. Derechos del Pacto desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Suprema

En el análisis de los fallos también fue posible identificar derechos específicos consagrados en el Pacto, cuyo alcance y contenido se desarrolla con mayor profundidad en la jurisprudencia analizada y las particularidades que se identifican en el desarrollo de su argumentación y su relación con la normativa interna, según se dará cuenta a continuación.

a. Protección de la maternidad

En materia de protección de la maternidad, siguiendo los lineamientos internacionales y especialmente lo dispuesto en el artículo 10 N° 2 del PIDESC, la Corte Suprema ha asentado dos directrices relevantes en la materia. En primer lugar, se ha referido a la obligación de los jueces de ponderar las circunstancias del caso a la luz de la normativa nacional e internacional y, además, ha especificado que las normas de protección a la maternidad aplican también a la administración pública.

En lo que respecta al primer punto, el máximo tribunal ha manifestado en diversos fallos que, en materia de fuero maternal, el juez laboral, para tomar la decisión de desvincular o no a una trabajadora embarazada, debe:

Analizar los antecedentes incorporados en la etapa procesal pertinente, conforme a las reglas de la sana crítica y a la luz de la normativa nacional e internacional indicada en el motivo 4°; esta última precisamente por lo que dispone el artículo 5 de la Carta Fundamental, que consagra el llamado “bloque de constitucionalidad”. (Corte Suprema en sentencia de 2 de julio de 2015 en causa Rol 24.421-2014, considerando 4°).

En segundo lugar, en lo que respecta a la protección de la maternidad en la Administración pública, la Corte Suprema ha manifestado que la normativa sobre protección a la maternidad del estatuto laboral conforma el régimen jurídico del personal de la Administración. Así, “las disposiciones referentes al fuero maternal y que confieren inamovilidad a las trabajadoras embarazadas, impiden que puedan ser separadas de sus funciones por la sola decisión de la autoridad” (Corte Suprema en sentencia de 1 de julio de 2019 en causa Rol 6.898-2019, considerando 6°).

En efecto, y en reconocimiento de la normativa internacional, se puntualiza en el fallo que toda decisión de la autoridad respecto al fuero maternal de trabajadoras embarazadas pertenecientes a la Administración:

Debe ceder frente a la aplicación de las reglas protectoras de la maternidad porque éstas, asimismo contenidas en el artículo 10 N° 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por Chile y publicado en el Diario Oficial de 27 de mayo de 1989, guardan concordancia con la protección de individuos, finalidad que ciertamente merece un reconocimiento mayor. (Corte Suprema en sentencia de 1 de julio de 2019 en causa Rol 6.898-2019, considerando 9°).

b. Principio de no discriminación

En lo que refiere a la protección del principio de no discriminación, cabe destacar en primer lugar que la Corte Suprema ha expresado:

Que el Estado de Chile se ha obligado, a través de la ratificación de distintos tratados de derechos humanos, con la obligación de no-discriminación y la garantía de los derechos humanos para todas las personas “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Art. 1.1 Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 2.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Estas obligaciones vinculan a todos los órganos del Estado, incluyendo a esta Corte Suprema, tal como se establece en el Artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República. (Corte Suprema en sentencia de 29 de mayo de 2018 en causa Rol N° 70.584-2016, considerando 8°).

De esta manera, este tribunal enfatiza que el artículo 2 N° 2 del PIDESC que consagra el principio de no discriminación obliga, al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la CPR, a todos los órganos, incluidos también los órganos jurisdiccionales.

En segundo lugar, en las sentencias revisadas se pudo identificar la aplicación del principio de no discriminación consagrado en el artículo 2 N° 2 del PIDESC como uno de los principales fundamentos para proteger el derecho a la identidad de género. Así, la Corte Suprema ha señalado que las personas transgénero “deben ser siempre tratadas con pleno respeto y garantías a sus derechos humanos consagrados en los distintos instrumentos internacionales” (Corte Suprema en sentencia de 29 de mayo de 2018 en causa Rol 70.584-2016, considerando 8°), entre los cuales se incluye el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, específicamente su artículo 2.2.

En este entendido, el máximo tribunal ha manifes-

tado que la normativa internacional ha tenido un gran impacto en el reconocimiento de la protección a la identidad de género y específicamente en el derecho de las personas transexuales en nuestro país, impulsando asimismo cambios legales en la materia:

Que, es importante añadir la normativa internacional, reconocida por Chile y que ha obligado al Estado a resguardar y promover la no-discriminación y los derechos humanos en favor de las personas transexuales, lo cual deriva en general de la evolución social que ha tenido el mundo respecto de estas materias y que ha llevado a reflexionar y legislar al respecto, efectuando una relectura de la ley y, en otros casos, expresando nuevos conceptos para proteger la diferencia. (Corte Suprema en sentencia de 10 de noviembre de 2020 en causa Rol 97.283-2020, considerando 4°).

Cabe puntualizar que, de acuerdo con la Corte, el pleno reconocimiento de los derechos de las personas trans y el goce de su identidad de género implica también que otros derechos les sean respetados y asegurados. Así se ha señalado que:

Las obligaciones internacionales que Chile ha contraído abarcan la prohibición de discriminación por identidad de género, incluyendo el derecho a la salud, integridad física y psíquica y la privacidad. En consecuencia, el Estado deberá facilitar el cambio de nombre y sexo registral, sin condicionamiento a una intervención quirúrgica o un tratamiento hormonal. (Corte Suprema en sentencia de 29 de mayo de 2018 en causa Rol 70.584-2016, considerando 8°).

En este orden de ideas, en estos casos en los que “el sexo y la identidad de género no son coincidentes, (...) corresponde al Derecho proveer los medios para evitar que tal discordancia se transforme en fuente de afectación de derechos y de trato peyorativo de quien vivencia tal realidad” (Corte Suprema en sentencia de 27 de noviembre de 2018 en causa Rol 18.252-2017, considerando 4°).

De igual manera, y especialmente en el caso de los niños, niñas y adolescentes transgénero, se debe proteger su derecho al acceso a la educación, de manera tal que

las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos sin discriminación, especialmente para los grupos vulnerables de hecho y de derecho, sin diferencia por ninguno de los motivos prohibidos de hacerlo. Esto, siguiendo la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que desarrolla el contenido del artículo 13 del PIDESC (Corte Suprema en sentencia de 17 de noviembre de 2020 en causa Rol 127.174-2020).

En base a esto, expresa la Corte que es obligación del Estado asegurar la igualdad de trato de las personas transexuales en el ámbito educacional, esto pues:

La identidad de género constituye un elemento intrínseco de la naturaleza humana y, como tal, constituye una garantía fundamental que no puede ser renunciada o desconocida por ninguna persona natural o jurídica, porque lo contrario importaría transgredir la dignidad de ese ser humano en su ineludible e integral generalidad y, en este caso particular, además, el principio rector que rige la materia, esto es, el de la protección del interés superior de NNA. (Corte Suprema en sentencia de 17 de noviembre de 2020 en causa 127.174-2020, considerando 7°)

c. Libertad sindical y derecho a huelga

En esta materia, la Cuarta Sala de la Corte Suprema ha invocado el artículo 8 para tutelar la libertad sindical y el derecho a huelga. En relación al primero, la Cuarta Sala, en sentencia de fecha 6 de abril de 2017 en causa Rol 92.904-2016, señaló que el artículo 8 del PIDESC, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la CPR, forma parte del “bloque de constitucionalidad” que consagra la libertad sindical. Como consecuencia, debe seguirse el principio “de progresividad, favor persona o pro homine” según el cual deben aplicarse aquellas normas, sean domésticas o de derecho internacional, que mejor protejan, aseguren y garanticen los derechos humanos. En este caso, la aplicación de este principio implica que deben sancionarse todas aquellas malas prácticas que violentan la libertad sindical y adoptarse todas aquellas medidas necesarias

para que cese la conducta antisindical (tutela inhibitoria), para que se retorne al estado anterior a los hechos constitutivos de la misma (tutela restitutoria) y para reparar los perjuicios que ocasionó (tutela resarcitoria).

En cuanto al derecho a huelga, la Cuarta Sala de la Corte Suprema, en sentencia de fecha 29 de enero de 2015 en causa Rol 10.444-2014, reconoce al PIDESC como parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos e invoca al artículo 8 para desarrollar como dicha Carta garantiza el derecho a huelga. Pero, además, destaca la manera en que este artículo regula la relación existente entre los órdenes normativas doméstico e internacional. A este respecto la Cuarta Sala señala:

El precepto remata con una restricción que adquiere importancia de cara a la remisión que el texto efectúa a las legislaciones locales. Esa está destinada a los Estados Partes del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, a los que advierte que “Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Parte... a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.” (Artículo 8 3.). De hecho, la instauración del “rompehuelgas” se encuentra prohibida en el Código del Trabajo francés -artículo 124/2/3- la Ley de Huelga portuguesa -artículo 6-, el Decreto Reglamentario de la Ley del Trabajo española -artículo 6.5-, y otros de la zona europea. (Considerando 15°)

De acuerdo a la Cuarta Sala, mientras el derecho internacional de los derechos humanos se ha comprometido con el derecho a la huelga de los trabajadores, imponiendo a los Estados el deber de respetarlo, nuestro derecho doméstico ha mirado dicho derecho con desconfianza. Así, Chile ha evolucionado desde considerar el derecho a huelga como “un mal necesario” a una mayor tolerancia y permisividad. De esta manera, la Cuarta Sala concluye que “aparece la constatación de una tendencia histórico-normativa hacia la plena reafirmación de la huelga como principio básico del catálogo de derechos económicos sociales y culturales y como prerrogativa irrenunciable del derecho laboral” (Corte Suprema en sentencia de 29 de enero de 2015 en causa Rol N° 10.444-2014, considerando 19°).

d. Derecho a la vivienda

La Tercera Sala de la Corte Suprema, en sentencia de fecha 15 de marzo de 2021, en causa Rol 5.168-2021, invocó el PIDESC dentro de aquellos instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos que consagran la garantía de contar con una vivienda digna. En particular, en esta sentencia se indican al artículo 11 del PIDESC y al artículo 25.1 de la Declaración Universal como aquellos que reconocen el derecho a la vivienda como parte integrante del derecho a un nivel de vida adecuado.

En la causa Rol 5.168-2021 tramitada ante la Tercera Sala de la Corte Suprema, la recurrente alega la vulneración a sus derechos a la igualdad ante la ley, a la igual protección de sus derechos, a la libre asociación y a la propiedad ocasionada por su exclusión del Comité de Vivienda del cual ella era integrante y dirigente. Al resolver este asunto, la Tercera Sala de la Corte Suprema, en sentencia de fecha 15 de marzo de 2021, argumentó que:

La exclusión, entendida como la máxima sanción estatutaria a aplicar a un miembro de la organización recurrida, exige la concurrencia de razones de una intensidad tal que permitan derrotar la legítima expectativa del individuo sancionado a satisfacer su derecho a contar con una vivienda digna. (Considerando 6°)

Así, la Corte argumenta en este caso que se debe revisar la proporcionalidad de la medida de exclusión en atención a lo necesario que resulta pertenecer a un Comité de Vivienda para acceder a una vivienda digna. La Tercera Sala aplica este test de proporcionalidad y concluye que la medida expulsiva aparece como manifiestamente desproporcionada por lo que decide acoger el recurso y dejar sin efecto la expulsión.

e. Derecho a la salud

El derecho a la salud se consagra en el artículo 12 del Pacto como “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. En las sentencias revisadas se identificaron dos fallos que desarrollan el contenido de este derecho, refiriéndose a esta nor-

ma como complemento de lo que dispone el artículo 19, N°9 de la Constitución, con la finalidad de precisar los deberes prestacionales que le corresponden al Estado.

En particular, en la sentencia de 11 de marzo de 2019, en la que la Tercera Sala de la Corte resolvió rechazar un recurso de protección presentado por la madre de un niño ante la negativa del Ministerio de Salud de cubrir una cirugía de su hijo en el extranjero, se refirió al alcance de las prestaciones que son exigibles al Estado para garantizar este derecho. A este respecto, la Corte precisó que se deben ponderar las circunstancias que podrían afectar la garantía del derecho y si las medidas que ofrece el Estado como alternativas prestacionales a la solicitada por la recurrente permitirían satisfacer el contenido prestacional del derecho.

La Corte se pronuncia en este sentido en sentencia de 11 de marzo de 2019 en causa Rol 32.675-2018:

Que, analizando de lo general a lo particular, se aprecia que el tenor literal del artículo 19 N° 9 de la Carta Magna, consagra un derecho de carácter prestacional. En efecto, el Estado toma como deberes la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales suscrito por Chile, en el cual en su artículo 12, preceptúa que los Estados Partes toman sobre sí deberes prestacionales en relación a los habitantes del territorio de la República.

Sin embargo, dichas normas de carácter general admiten una amplia gama de grados que pueden llevar desde la adopción de medidas de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud mínimas a un extremo de medidas máximas en que el Estado quede sujeto a brindar toda prestación médica o curativa que el individuo estime pertinente.

La extensión de este deber debe ser definida mediante la ponderación de las circunstancias concurrentes que no torne en ilusoria o meramente programática esta garantía y en lo concerniente

al caso bajo análisis que el Estado se encuentre en condiciones de satisfacer el contenido prestacional del derecho.

Undécimo: Que, en el caso concreto, la solicitante presenta como exigible a los órganos del Estado de Chile que coordinen su actuación a fin de que el niño pueda optar al financiamiento de una operación recomendada por un hospital extranjero, destinada a ser ejecutada fuera del territorio de la República.

Lo anterior, pese a que en los establecimientos médicos del país se ofrece llevar a cabo una diagnóstico de la enfermedad más acabada, siempre que se realicen voluntariamente los exámenes que se requieren para ello y, a su vez, se informa que incluso la misma operación que pudiera ser realizada en el extranjero, se podría llevar a cabo en territorio nacional pues ya ha sido implementada.

De lo expuesto aparece que el Estado de Chile ha ofrecido una prestación médica que satisface el contenido del derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 19 N° 9 de la Constitución Política. En efecto, tal como se ha reconocido por la recurrente y también por los recurridos, han sido brindadas atenciones al menor de iniciales J.V.G, lo que refleja la existencia de una política estatal pública que ha considerado la patología que lo afecta.

Luego, exigir que dicho deber deba materializarse en la prestación específica que es solicitada por la recurrente de protección, es exceder el contenido general de esta prestación y, por tanto, no puede atribuirse a los recurridos un obrar arbitrario o ilegal que conculque la garantía en análisis. (Considerandos 10° y 11°).

La Corte también cita el Pacto para referirse a las obligaciones prestacionales en materia de salud que le corresponden a instituciones privadas como las ISAPRES e interpretar la normativa interna que regula sus atribuciones y obligaciones. En este sentido, en el fallo de 24 de junio de 2019 en causa Rol 1.257-2018 de la Cuarta Sala de la Corte Suprema se resolvió acoger una acción de

indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato presentado en contra de una ISAPRE, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

El derecho a la salud, en tanto, asegurado por la Constitución Política bajo la nomenclatura del derecho a “la protección de la salud” en el artículo 19 N°9, es un derecho fundamental de carácter social o “de prestación”, que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tratado internacional ratificado por Chile e incorporado a nuestro ordenamiento interno a través del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política, reconoce como “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”

En consecuencia, de lo expuesto se puede colegir que la isapre demandada forma parte de una categoría de sujetos a los cuales la ley ha encomendado funciones trascendentes relacionadas con la prevención, mantención y recuperación de la salud de la población chilena, entre las que se encuentra la financiación de los subsidios por incapacidad laboral de sus cotizantes, que sustituyen la remuneración durante el lapso de tiempo que requieren para recuperar la salud, por lo que no puede sino esperarse que sean sujetos conscientes del rol social que su negocio cumple y desde esa perspectiva, asuman sus obligaciones con celo y responsabilidad. (Considerando 6°).

f. Derecho a la seguridad social

En relación al derecho a la seguridad social consagrado en el Pacto en su artículo 9, se identificó una sola sentencia en la que la Corte cita esta norma para definir el alcance de este derecho y se refiere a los principios que deben ser respetados para garantizar este tipo de prestaciones. En particular, en el fallo analizado, la Corte resolvió acoger el recurso de casación en el fondo presentado por un grupo de pensionados en contra de una sentencia dictada por el Noveno Juzgado Civil de Santiago, en juicio ordinario previsional de declaración de mera certeza, considerando que el recurrido, el Instituto de Previsión

Social, debía respetar el principio de irrenunciabilidad de las prestaciones de seguridad social y que no podía privar a los afectados de una prestación de esta naturaleza como consecuencia del cambio de régimen previsional de las personas pensionadas.

Así, la Corte Suprema señala en sentencia de 20 de agosto de 2020 en causa Rol 20.887-2019 que:

Para dilucidar el asunto controvertido, es necesario contextualizar previamente abordando el significado y alcances de la seguridad social, así como los principios que inspiran esta rama del derecho (...).

El derecho a la seguridad social se considera como un derecho humano, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que, en su artículo 22, establece “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos del Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.” Debe agregarse, asimismo, que es un derecho que ha venido siendo reconocido en distintos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, como es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 9 y 12.

Por su parte, la Constitución Política chilena reconoce y asegura el derecho a la seguridad social de todas las personas, en el numeral 18 del artículo 19, señala que “La acción del Estado está dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de las prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen por medio de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social (...).

Noveno: Que, en ese marco, no es posible entender que por el hecho de haber optado voluntariamente al régimen previsional del D.L. 3.500, los

demandantes renunciaron al mentado estatuto, desde que ha de aplicarse en la materia el principio de irrenunciabilidad de los derechos que es propio del ámbito laboral, criterio que, por lo demás, ya ha fijado esta Corte, señalando que “Establecido lo anterior, cabe destacar que las prerrogativas que emanan del Derecho de la Seguridad Social son irrenunciables, inalienables y protectoras de los trabajadores, por lo que la pensión que percibió el actor durante el tiempo fue obtenida e incorporada a su patrimonio, como beneficio patrimonial” (SCS rol 16.700-2014). (Considerandos 6° y 9°).

g. Derecho a la educación

Dentro del universo de sentencias analizadas, en dos de ellas se invocó el Pacto para garantizar el derecho a la educación en la parte considerativa del fallo. En esta línea, en una sentencia de 21 de junio de 2018 en causa Rol 38.521-2017, emitida por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, se conoce del asunto mediante una acción por discriminación arbitraria de un niño con síndrome de down obligado a repetir el curso de kínder. En este fallo se considera que el no otorgar una justificación razonable para hacer repetir al niño vulneraba no sólo la Ley N° 20.609, la Ley N° 20.422 y la Ley N° 20.370, sino a que su vez la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así, en el considerando octavo se dispone:

Que, así las cosas, el demandado no actuó conforme a una justificación razonable que se avendría con el citado artículo 2 de la ley 20.609, pues la solitaria aserción que a modo conclusivo efectúa el fallo en examen en el epílogo de su fundamento duodécimo, se limita a dar cuenta de la existencia de antecedentes técnico-pedagógicos, como se dijo, sin mencionar siquiera sus contenidos ni su avenencia con la excepción de dicho artículo, de manera que así, superficialmente, pasa a preferirse la excepción y a preterirse la finalidad de amparo que el ordenamiento ha venido a establecer, con manifiesta vulneración no solo de ese precepto, sino, además, del

artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; del 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; del 36 inciso primero de la ley 20.422; del 4 incisos primero y último, 11 inciso quinto, 12 y 26 inciso primero de la ley 20.370, el último de los que impedía al establecimiento educacional vetar el ingreso a la educación básica por insatisfacción en la actuación de Teodoro en la parvularia.

Por su parte, en la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020 en causa Rol 127.174-2020, emitida por la tercera sala de la Corte Suprema, se conoce del asunto por un recurso de protección interpuesto al negarse el acceso a un establecimiento educacional a un adolescente transgénero con la vestimenta acorde a su identidad. En este fallo se considera que este acto infringe el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes consagrado en los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como también el derecho a la educación garantizado en el artículo 13.1. del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y desarrollado en la observación general N° 13 del Comité. Finaliza la sentencia considerando como vulnerados los derechos de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política. En este orden, en el considerando séptimo el fallo sostiene:

Que, del mismo modo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N° 13, desarrolla el contenido del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el sentido que la educación, en todas sus formas y en todos los niveles, debe tener, como características interrelacionadas, la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

La accesibilidad significa que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito estatal, que se traduce en tres dimensiones: i) no discriminación, esto es, que la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables de hecho y de derecho, sin diferencia por ninguno de los motivos prohibidos de hacerlo, ii) accesibilidad

material en términos geográficos o por medio del uso de tecnología, y iii) accesibilidad económica, esto es, que la educación ha de estar al alcance de todos (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1999. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). Observaciones generales 13 (21º período de sesiones, 1999), párr. 6).

h. Derecho al agua

En el caso del derecho al agua, se observa que la Tercera Sala de la Corte Suprema, comenzó a invocar la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante un voto de prevención del Ministro Sr. Muñoz y Ministra Sra. Sandoval. En este caso, la Gobernación Provincial de Petorca dispuso que no se distribuyera más agua a la población afectada por la sequía en la comuna de Petorca, arguyendo que la Ilustre Municipalidad de Petorca debía hacerse cargo de la distribución de agua.

En esta línea, la Corte argumenta que los tratados internacionales por Chile son vinculantes en virtud del artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República, y que por lo tanto serían aplicables el artículo 4 y 5 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que garantiza derecho a la vida y a la integridad, y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado como concepto del derecho a la vida, el de vida digna que incluye el derecho de acceso al agua. También considera la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Mayores, que en su artículo 25 reconoce el derecho al agua como parte del derecho a vivir en un medio ambiente sano.

En este contexto, se cita la observación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para determinar el deber de los Estados de impedir que terceros menoscaben o pongan en peligro el disfrute al derecho al agua y para desarrollar en qué consiste este derecho. El voto de prevención del Ministro Sr. Muñoz y de la Ministra Sra. Sandoval en sentencia de 6 de agosto de 2020 en causa Rol 1.348-2020 señala lo siguiente:

Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la Organización de Naciones Unidas ha señalado que los Estados tienen el deber de satisfacer la obligación de protección consistente en establecer garantías destinadas a impedir que terceros, incluidos agentes no estatales, menoscaben o pongan en peligro en modo alguno el disfrute del derecho al agua, la cual "(...) comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua" (Comité DESC. Observación General N° 15. párr. 23, disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html>).

El Comité, en la señalada Observación General N° 15, ha definido el derecho al agua como "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico". Asimismo, ha precisado que este derecho comprende sólo los usos personales y domésticos, esto es, consumo, lavado de ropa, preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. No considera el agua necesaria para la agricultura y el pastoreo, la que está comprendida en el derecho a una alimentación adecuada, particularmente tratándose de los pequeños agricultores. (Considerando 4º).

En esta línea, en el voto de prevención, se concluye que el Estado de Chile debería asegurar a los menos 100 litros diarios por persona, respecto de personas, grupos o categorías protegidas.

Durante el año 2021, en dos sentencias que resuelven apelaciones a recursos de protección, este voto de prevención se transformó en voto de mayoría, reproduciéndose esta argumentación y haciéndola extensiva a todos los habitantes y no sólo a personas vulnerables o protegidas. La primera sentencia donde se produce este cambio de opinión, es de 18 de enero de 2021 en causa Rol 72.198-2020, donde se recurre de protección en contra de

Anglo American Sur S.A., debido al uso desmedido de sus derechos de aprovechamiento de aguas para abastecer su mina “El Soldado”. La segunda sentencia es de fecha 23 de marzo de 2021 en causa Rol 131.140-2020, y se recurre en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y de la Gobernación Provincial de Petorca, por no adoptar las medidas necesarias para proveer agua potable en cantidad suficiente y adecuada, y disponer, a través Resolución N°458-2020, una distribución de 50 litros diarios de agua para consumo diario por habitante.

En ambos casos, la Corte reproduce los mismos argumentos del voto de prevención analizado y, a su vez, determina la vulneración de la igualdad ante la Ley, debido a que el Estado debe asegurar a toda persona una cantidad de 100 litros diarios por habitante. Así, se acogen ambos recursos de protección, pero en el caso del recurso interpuesto en contra de Anglo American S.A., se acoge sólo respecto de la Municipalidad de Nogales.

VII. Conclusiones

El análisis de la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema en la que se observó la aplicación a las normas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, junto con cumplir el objetivo de reportar los avances en la materia al Comité que supervisa su cumplimiento, permitió identificar hallazgos que se sintetizan a continuación.

En relación a los hallazgos identificados en el análisis cuantitativo de los fallos comprendidos en esta investigación, se destaca que, pese a que la discusión teórica y doctrinaria en torno a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales se ha centrado en analizar el alcance de la acción de protección y sus limitaciones para la garantía judicial de estos derechos, la realidad de la jurisprudencia analizada da cuenta de una mayor diversidad de acciones que pueden ser utilizadas para cumplir con este objetivo.

En este sentido se observa que la Corte Suprema, no sólo al resolver acoger o rechazar acciones de protección, sino que también al ejercer su función de corte de casación y de unificación de la jurisprudencia laboral, ha podido contribuir a la garantía de estos derechos y a su interpretación conforme a las normas del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Adicionalmente, a través del análisis cualitativo de la jurisprudencia, se pudo observar que la Corte aplica directamente las normas del Pacto y que también las utiliza como criterios de interpretación de normas internas, justificando esta aplicación en lo que dispone el artículo 5° inciso 2° de la Constitución, ya sea como norma que permite la incorporación del Pacto en el derecho interno y también refiriéndose a que sus disposiciones integran el “bloque de constitucionalidad” de los derechos que deben ser considerados por los tribunales como criterios interpretativos de otras normas. A su vez, llama la atención el desarrollo del concepto de “control de convencionalidad” en uno de los fallos analizados como fundamento de la aplicación del Pacto, en el que la Corte se refiere a la obligación de los tribunales internos de “adaptar” y “entender” las normas internas a las disposiciones de este instrumento internacional.

Junto con la aplicación directa de las normas del Pacto, también destaca el hecho de que la Corte considere en sus fallos las recomendaciones contenidas en las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para precisar el contenido de ciertos derechos, tales como el derecho de acceso al agua y el derecho a la educación.

Así también, se constata que, pese a las limitaciones que se observan para garantizar judicialmente derechos sociales vía acción de protección, de acuerdo a lo que establece el actual artículo 20 de la Constitución, la Corte Suprema, al fundamentar la afectación de derechos comprendidos en este artículo, se ha pronunciado igualmente respecto de la vulneración de otros derechos sociales que no son considerados directamente en la norma constitucional que regula esta acción cautelar, en consonancia con el reconocimiento del carácter interdependiente, interrelacionado e indivisible de los derechos humanos.

Entre los hallazgos de esta investigación también resulta interesante destacar la diversidad de derechos y normas del Pacto que la Corte desarrolla en sus fallos recientes y los temas más recurrentes en los que las disposiciones de este instrumento han sido utilizadas para desarrollar el contenido de ciertos derechos. En particular, se destaca el desarrollo del derecho a la protección de la maternidad y sus implicancias para la aplicación de las normas que regulan el fuero maternal; el principio de no discriminación como criterio orientador para el reconocimiento igualitario de la identidad de género; el derecho a la libertad sindical y la protección del derecho a huelga como criterios orientadores de la aplicación de normas internas; el reconocimiento del derecho a la vivienda digna en el contexto de la exclusión de organizaciones destinadas a garantizar el ejercicio de este derecho; la garantía del derecho a la salud como marco de las obligaciones prestacionales que debe cumplir el Estado y las instituciones privadas; la garantía del derecho a la seguridad social en el contexto de cambios en el sistema previsional de los afiliados; el respeto al principio de no discriminación en el ámbito del ejercicio del derecho a la educación y, finalmente, sentencias recientes que desarrollan la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso al agua, de acuerdo a lo recomendado por el

Comité en su Observación General N°15.

Esperamos que el análisis de los fallos que aborda esta publicación contribuya a proporcionar un panorama actualizado de los alcances de la aplicación del Pacto en la jurisprudencia de la Corte Suprema y de los avances observados, estimulando la discusión en estas materias.

Referencias bibliográficas

- Abramovich, V. & Courtis, C. (1998). *Hacia la exigibilidad de los derechos, económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales*. En *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* (283-350), Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Babbie, E. (2001). *The practice of social research* (9th ed.). Belmont: Wadsworth.
- Bertelesen Repetto, R. (2019). Fuerza normativa de la constitución y judicialización de los derechos sociales de prestación. *Revista Derecho Público Iberoamericano*, (15), 115-151.
- Blatter, J., & Blume, T. (2008). In search of covariance, causal mechanisms or congruence? Towards a plural understanding of case studies. *Swiss Political Science Review*, 14(2), 315-356.
- Centro de Estudios Públicos (2016). *Propuestas constitucionales: La academia y el cambio constitucional en Chile* (17 - 32). Santiago, Chile: Centro de Estudios Públicos.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988). *Report on the second session*. Doc ONU E/C.12/1988/4.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1998). *Observación general No 9: La aplicación interna del Pacto*. Doc ONU E/C.12/1998/24.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2004). *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Doc ONU E/C.12/1/Add.105.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2015). *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Chile*. Doc ONU E/C.12/CHL/CO/4.
- Correa Sutil, J. (2016). *Propuesta inicial sobre derechos constitucionales. Propuestas constitucionales: La academia y el cambio constitucional en Chile* (17 - 32). Santiago, Chile: Centro de Estudios Públicos.
- Corte Suprema (2015). *Reporte preparatorio para el 4º Informe Periódico de Chile sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, contenido en el Anexo de la Respuesta a Lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el Cuarto Informe Periódico de Chile sobre el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCESCR%2fARL%2fCHL%2fz0051&Lang=en
- Cox Urrejola, S. (2006). *DDHH – DESC en Chile: Realidades y desafíos*. Santiago: Corporación Forja.
- Diekmann, A. (2003). *Empirical social research: basics, methods, applications*. Hamburg: Rowohlt.
- García, J. (2016). *Propuestas sobre derechos constitucionales. Propuestas constitucionales: La academia y el cambio constitucional en Chile*

- (57 - 62). Santiago, Chile: Centro de Estudios Públicos.
- George, A. & Bennett, A. (2005). *Case Studies and Theory Development in the Social Sciences*. Cambridge, MA: MIT Press,
 - Grbich, C. (2007). *Qualitative Data Analysis: An Introduction*. London: Sage
 - Gläser, J., & Laudel, G. (1999). *Where do the Actants/Mangles Come From? in conference "Sociality/Materiality: The Status of the Object in Social Science"*. Brunel University, UK, 9-11 September. Recuperado de <http://www.laudel.info/publications/by-year/>
 - Gläser, J., & Laudel, G. (2004). *The Sociological description of non-social conditions of research*. REPP Discussion Paper 04/2
 - Gläser, J., & Laudel, G. (2011). *Life With and Without Coding: Two methods of early-stage data analysis in theory-guided qualitative research*. Discussion Paper 31/11: ZTG.
 - Henríquez, M. (2016). *Propuesta inicial sobre derechos constitucionales. Propuestas constitucionales: La academia y el cambio constitucional en Chile* (33 - 50). Santiago, Chile: Centro de Estudios Públicos.
 - Kelle, U. (1997). *Theory building in qualitative research and computer programs for the management of textual data*. Sociological research online, 2(2), 10-22.
 - Kohlbacher, F. (2005). *The Use of Qualitative Content Analysis in Case Study Research*. Forum Qualitative Sozialforschung / Forum: Qualitative Social Research, 7 (1).
 - Krippendorff, K. (1980). *Content analysis. An Introduction to its Methodology*. Beverly Hills: Sage
 - Lovera Parmo, D. (2005). El Informe de Chile ante el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales: El Papel del Derecho. *Anuario de Derechos Humanos*, (1), pág. 167-175.
 - Mayring, P. (2000). Qualitative Content Analysis. *Forum Qualitative Sozialforschung / Forum: Qualitative Social Research*, 1 (2).
 - Mayring, P. (2001). Combination and integration of qualitative and quantitative analysis. *Forum Qualitative Sozialforschung / Forum: Qualitative Social Research*. 2 (1).
 - Mayring, P. (2014). *Qualitative content analysis: theoretical foundation, basic procedures and software solution*. Klagenfurt.
 - Mayring, P. (2019). "Qualitative content analysis: Demarcation, varieties, developments." *Forum Qualitative Sozialforschung/Forum: Qualitative Social Research*. 2 (3)
 - Miles, M. B., & Huberman, A. M. (1994). *Qualitative data analysis: An expanded sourcebook* (2nd ed.). Thousand Oaks, CA: Sage

- Nash Rojas, C. (2011). Los derechos económicos, sociales y culturales y la justicia constitucional latinoamericana: tendencias jurisprudenciales. *Estudios constitucionales*, 9(1), 65-118.
- Powers B, Knapp T. (2006). *Dictionary of Nursing Theory and Research*. New York: Springer
- Ryan, G. W., & Bernard, H. R. (2000). Data management and analysis methods. In Norman K. Denzin & Yvonna S. Lincoln (Eds.), *Handbook of qualitative research*. Thousand Oaks: Sage
- Saldaña, J. (2012). *The coding manual for qualitative researchers* (2nd ed.). Thousand Oaks, CA: Sage.
- Soto, Sebastián. (2016). *Propuesta inicial sobre forma de Estado. Propuestas constitucionales: La academia y el cambio constitucional en Chile* (87 - 106). Santiago, Chile: Centro de Estudios Públicos.
- Strauss, A., & Corbin, J. (1990). *Basics of qualitative research*. Sage.
- Titscher, S., Meyer, M., Wodak, R., & Vetter, E. (2000). *Methods of text and discourse analysis*. London: Sage.
- Vasak, K. (1977). Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights. *UNESCO Courier*, 30, 29--32.

Anexos

Anexo N°1: Categorías iniciales y categorías finales

Iniciales	Finales
<ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicación inmediata 2. Aplicación directa Función interpretativa: incidencia en el razonamiento 3. Función interpretativa: conflicto con el Pacto Para garantizar otros derechos: interdependencia de los DCIP y DESC 4. Para garantizar niveles esenciales de los derechos 5. Para garantizar obligación de progresividad 6. Para garantizar que el comportamiento del Estado esté de acuerdo a las obligaciones del Pacto 7. Interpretación de las normas del Pacto de acuerdo a organizaciones Internacionales para evitar incurrir en responsabilidad internacional 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicación directa 2. Aplicación de disposiciones del Pacto como criterios de interpretación de normas internas. 3. Derechos del Pacto desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Anexo N°2: Matriz de vaciado, según derechos

Como se mencionó en el apartado metodológico sobre “productos que resultan de la codificación” a continuación se presentará un ejemplo del proceso de vaciado o ubicación de los segmentos de textos extraídos de las sentencias, en la matriz de categorías de análisis según derecho.

Derecho	Segmento	Fuente
Derecho al Agua	<p>4°) Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la Organización de Naciones Unidas ha señalado que los Estados tienen el deber de satisfacer la obligación de protección consistente en establecer garantías destinadas a impedir que terceros, incluidos agentes no estatales, menoscaben o pongan en peligro en modo alguno el disfrute del derecho al agua, la cual “(...) comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua” (Comité DESC. Observación General N° 15. párr. 23, disponible en http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html). El Comité, en la señalada Observación General N° 15, ha definido el derecho al agua como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico”. Asimismo, ha precisado que este derecho comprende sólo los usos personales y domésticos, esto es, consumo, lavado de ropa, preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. No considera el agua necesaria para la agricultura y el pastoreo, la que está comprendida en el derecho a una alimentación adecuada, particularmente tratándose de los pequeños agricultores</p>	<p>274:2 4°) Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)..... (6436:7920) - D 274: CS_1348-2020_1</p>

Derecho	Segmento	Fuente
Derecho al Agua	<p>Octavo: Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la Organización de Naciones Unidas ha señalado que los Estados tienen el deber de satisfacer la obligación de protección consistente en establecer garantías destinadas a impedir que terceros, incluidos agentes no estatales, menoscaben o pongan en peligro en modo alguno el disfrute del derecho al agua, la cual "(...) comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua" (Comité DESC. Observación General N° 15. párr. 23, disponible en http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html). El Comité, en la señalada Observación General N° 15, ha definido el derecho al agua como "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico". Asimismo, ha precisado que este derecho comprende sólo los usos personales y domésticos, esto es, consumo, lavado de ropa, preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. No considera el agua necesaria para la agricultura y el pastoreo, la que está comprendida en el derecho a una alimentación adecuada, particularmente tratándose de los pequeños agricultores.</p>	275:2 Octavo: Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (D..... (11895:13384) - D 275: CS_72198-2020_1

Derecho	Segmento	Fuente
Derecho al Agua	<p>Duodécimo: Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la Organización de Naciones Unidas ha señalado que los Estados tienen el deber de satisfacer la obligación de protección consistente en establecer garantías destinadas a impedir que terceros, incluidos agentes no estatales, menoscaben o pongan en peligro en modo alguno el disfrute del derecho al agua, la cual “(...) comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua” (Comité DESC. Observación General N° 15. párr. 23, disponible en http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html).</p> <p>El Comité, en la señalada Observación General N°15, ha definido el derecho al agua como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico”. Asimismo, ha precisado que este derecho comprende sólo los usos personales y domésticos, esto es, consumo, lavado de ropa, preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. No considera el agua necesaria para la agricultura y el pastoreo, la que está comprendida en el derecho a una alimentación adecuada, particularmente tratándose de los pequeños agricultores.</p>	276:2 Duodécimo: Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales..... (15769:17258) - D 276: CS_131140-2020_1
Derechos sindicales	Derechos de los trabajadores, incluyendo los trabajadores de la Administración pública, a formar y afiliarse a un sindicato, a la negociación colectiva y a la huelga.	4:7 derechos de los trabajadores, incluyendo los trabajadores de la Admin..... (3:3141 [3:3310]) - D 4: Cuestiones previas CDESCR

Derecho	Segmento	Fuente
Derechos sindicales	<p>4° Que, por lo tanto, las prácticas antisindicales están instituidas con la finalidad de tutelar la libertad sindical, derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de la República y en la normativa internacional, a saber, en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 22 del de Derechos Civiles y Políticos, artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, en los artículos 1 a 10 del Convenio 87, en los artículos 1 a 4 del Convenio 98 y en los artículos 1, 4, 5 y 6 del Convenio 151, todos de la Organización Internacional del Trabajo, que, al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Carta Fundamental, forman parte del denominado “bloque de constitucionalidad”, por lo que la interpretación de las normas internas referidas al derecho de que se trata debe efectuarse a la luz del principio “de progresividad, favor persona o pro homine”, que postula “que se debe aplicar siempre la disposición más amplia o favorable a los derechos de las personas, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento, regla o norma jurídica que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de Derecho Internacional de los derechos humanos incorporada al Derecho Interno, lo que lleva a la interpretación que mejor favorezca y garantice, optimizando los derechos humanos. En caso de duda, debe optarse claramente por la interpretación que mejor proteja, asegure y garantice los derechos humanos en su conjunto, en una estructura coherente a la luz de los valores que los informan” (Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos, diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad”, México D.F., Editorial Ubijus, 2014,</p>	<p>109:1 4° Que, por lo tanto, las prácticas antisindicales están instituidas..... (14358:17811) - D 109: 2111725</p>

Derecho	Segmento	Fuente
Derechos sindicales	<p>Décimo quinto: Que por otro lado, en lo que atañe al derecho internacional, sabido es que lo que se conoce oficialmente como Carta Internacional de Derechos Humanos está compuesta por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el último de los cuales fue adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, fue suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969 y entró en vigencia el 3 de enero de 1976.</p> <p>Su artículo 8 1. d) protege el derecho a la huelga en los siguientes términos: “Artículo 8 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:... d) El derecho a huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.”</p> <p>El precepto remata con una restricción que adquiere importancia de cara a la remisión que el texto efectúa a las legislaciones locales. Esa está destinada a los Estados Partes del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, a los que advierte que “Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Parte... a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.” (Artículo 8 3.). De hecho, la instauración del “rompehuelgas” se encuentra prohibida en el Código del Trabajo francés -artículo 124/2/3- la Ley de Huelga portuguesa -artículo 6-, el Decreto Reglamentario de la Ley del Trabajo española –artículo 6.5-, y otros de la zona europea.</p>	<p>140:2 Décimo quinto: Que por otro lado, en lo que atañe al derecho internaci..... (24250:25732) - D 140: 2256799</p>

Anexo N° 3: Listado de Sentencias

N	Sala	Rol	Fecha Sentencia	Caratulado	Recurso
1	Cuarta, MIXTA	8891-2014	14-01-2015	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHILE INACAP CON CABRERA.	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
2	Segunda, PENAL	1059-2015	19-01-2015	HUGO EMILIO SANCHEZ GAONA CONTRA GOBERNACION PROVINCIAL DE IQUIQUE.	(CRIMEN) APELACIÓN AMPARO
3	Cuarta, MIXTA	10444-2014	28-01-2015	DIRECCION DEL TRABAJO INSP. COMUNAL DEL TRABAJO NORTE CHACABUCO CON CARVAJAL EMPAQUES S.A.	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
4	Sala de Verano	298-2015	01-03-2015	SUSANA ISABEL MANRIQUEZ CORNEJO.	(LABORAL) QUEJA
5	Cuarta, MIXTA	19354-2014	08-04-2015	COMERCIAL SOTO	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
6	Segunda, PENAL	4949-2015	03-06-2015	MINISTERIO PUBLICO CONTRA PAULINA PATRICIA GONZALEZ GALDAMES.	(PENAL) NULIDAD
7	Cuarta, MIXTA	24421-2014	01-07-2015	SOCIEDAD IMPORTADORA DRAGON DE ORO LTDA. CON CARCAMO.	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
8	Cuarta, MIXTA	24386-2014	09-07-2015	INSTITUTO EDUCACIONAL SAN JORGE S.A. CON NAVARRETE.	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
9	Cuarta, MIXTA	7529-2015	02-09-2015	CLINICA DE SALUD INTEGRAL S.A. CON KARINA MIRANDA GUERRERO	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
10	Segunda, PENAL	1092-2015	13-09-2015	VALENCIA OYARZO ELIECER SEGUNDO CON FISCO DE CHILE.	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
11	Cuarta, MIXTA	29884-2014	14-09-2015	ROA CON BURGER.	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
12	Segunda, PENAL	5706-2015	21-09-2015	C/ RENE SEGUNDO ILLESCA GONZALEZ, MAXIMO ARTURO VENEGAS VEJAR. QTE.: AGRUPACION DE FAMILIARES DE EJECUTADOS POLITICOS (AFEP), RODRIGO UBILLA MACKENNY, SEBASTIAN SAAVEDRA CEA.	(CRIMEN) CASACIÓN FONDO Y FORMA
13	Segunda, PENAL	15920-2015	10-11-2015	CONTRA JENDERY KARINA AGULLO ESCOBAR.	(PENAL) NULIDAD
14	Segunda, PENAL	22856-2015	28-12-2015	MARCONE FOI EMILIA-FARIAS MARCONE KARYNA ALEJANDRA CON FISCO DE CHILE	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
15	Segunda, PENAL	13170-2015	20-01-2016	ROJAS VASQUEZ JUAN EDUARDO, ROJAS VASQUEZ MIGUEL E., ROJAS VASQUEZ MARGARITA CON FISCO DE CHILE.	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
16	Segunda, PENAL	37993-2015	24-01-2016	CAUCOTO PEREIRA NELSON GUILLERMO/ FISCO DE CHILE	(CIVIL) CASACIÓN FONDO

N	Sala	Rol	Fecha Sentencia	Caratulado	Recurso
17	Segunda, PENAL	37031-2015	24-01-2016	PROCESADO EXC: ARTURO JORGE CALDERON PASALACUA; QUERELLANTES: PROGRAMA DE CONTINUACIÓN LEY 19.123; AGRUPACIÓN DE FAMILIARES DE EJECUTADOS POLITICOS. DTE. CIVIL: NERY DEL CARMEN NEIRA CASTRO Y ELI LORENA ARROS NEIRA. DDO. CIVIL: FISCO DE CHILE	(CRIMEN) CASACIÓN FONDO
18	Segunda, PENAL	15928-2016	28-03-2016	QTE. ARIAS COLILLAN HECTOR-ARIAS COLILLAN CIRO - ARIAS MATAMALA LUIS CAUSA EST. SR.ALLENDE TOMO V	(CRIMEN) CASACIÓN FONDO
19	Segunda, PENAL	3975-2016	28-03-2016	CONTRA SERGIO AREVALO CID. QUERELLANTES: JULIA LOYOLA LOYOLA Y JUAN SAEZ FUENTES, PROGRAMA DE CONTINUACION DE LA LEY 19.123, SUBSECRETARIA DEL INTERIOR DTE. CIVIL: SARDY SAEZ SAEZ DDO. CIVIL: FISCO DE CHILE. CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO	(CRIMEN) CASACIÓN FONDO
20	Segunda, PENAL	2289-2015	28-03-2016	MIRANDA TARA LUZMIRA CON FISCO DE CHILE	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
21	Segunda, PENAL	6909-2016	04-04-2016	MP C/ MARCELA ANDREA CAVIEDES JIMENEZ Y JOAQUIN ANDRES OSSANDON CARRASCO.	(PENAL) NULIDAD
22	Segunda, PENAL	4164-2015	17-04-2016	COMAPA CON S.I.I. DIRECCIÓN REGIONAL PUNTA ARENAS.	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
23	Segunda, PENAL	3266-2015	17-04-2016	SOTRAKER MOLINA CON S.I.I. DIRECCION REGIONAL PUNTA ARENAS. **	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
24	Segunda, PENAL	3263-2015	17-04-2016	COMAPA CON S.I.I. DIRECCIÓN REGIONAL PUNTA ARENAS. **	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
25	Segunda, PENAL	25771-2016	10-05-2016	AGUILAR CHANDIA ALFONSO DEL CARMEN /FISCO DE CHILE - TOMO II	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
26	Cuarta, MIXTA	12364-2015	11-05-2016	CRISTINA MARDONES FUENTES CON FISCO DE CHILE.	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
27	Cuarta, MIXTA	17885-2015	29-05-2016	SOLEDAD CECILIA OLIVA SEPULVEDA CON CRISTIAN MARCELO VALDOVINO VARGAS.	(FAMILIA) CASACIÓN FONDO
28	Segunda, PENAL	9757-2015	20-06-2016	URBINA RAMOS MAURICIO CON CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
29	Segunda, PENAL	83348-2016	30-11-2016	FIGUEROA ARREDONDO MARGARITA CON CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
30	Cuarta, MIXTA	47926-2016	12-12-2016	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE CON OPAZO .	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

N	Sala	Rol	Fecha Sentencia	Caratulado	Recurso
31	Segunda, PENAL	may-17	01-03-2017	MINISTERIO PUBLICO C/ PAMELA ANDREA BARRAGAN SAAVEDRA	(PENAL) NULIDAD
32	Cuarta, MIXTA	92904-2016	05-04-2017	JUAN FRANCISCO FUENTEALBA ORTIZ, PABLO FERNANDO ARAVENA GRANDON CON MUNICIPALIDAD DE TOME.	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
33	Segunda, PENAL	68876-2016	09-04-2017	HOVER MEDINA MANUEL FELIPE CON FISCO DE CHILE.	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
34	Segunda, PENAL	11767-2017	25-04-2017	LASTRA GOYCOLEA ISMAEL / FISCO DE CHILE	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
35	Tercera, CONSTITUCIONAL	120-2017	14-05-2017	TEJEDA/HOSPITAL REGIONAL RANCAGUA	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
36	Segunda, PENAL	16768-2017	22-05-2017	VILUGRON / FISCO DE CHILE	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
37	Tercera, CONSTITUCIONAL	100684-2016	24-05-2017	SILVA REYES ANDREA FRANCESCA / HUENUMIL LEZANA GONZALO Y OTRO	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
38	Cuarta, MIXTA	16717-2017	12-06-2017	VARGAS CON AFJ HEALTH	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
39	Segunda, PENAL	34239-2017	16-08-2017	CAUCOTO PEREIRA NELSON / FISCO DE CHILE	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
40	Cuarta, MIXTA	4935-2017	13-09-2017	VERGARA CON I. MUNICIPALIDAD PUTAENDO.	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
41	Segunda, PENAL	44349-2017	26-12-2017	QTE DIAZ VALDIVIA CARLOS-DIAZ VALDIVIA ALEX-M. INTERIOR Y OTROS C/ ARREDONDO GONZALEZ SERGIO CAUSA EST. SRA. VERONICA TORRES TOMO V	(CRIMEN) CASACIÓN FONDO
42	Cuarta, MIXTA	33779-2017	14-01-2018	MARÍA CONSTANZA RIO PEREZ CON PAMELA ANDREA ZAMORANO VEJARES.	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
43	Cuarta, MIXTA	34371-2017	04-03-2018	SOCIEDAD EDUCACIONAL MIGUEL DE CERVANTES CON TOLEDO LIZAMA, CAMILA.	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
44	Segunda, PENAL	2471-2018	05-03-2018	SEPÚLVEDA / CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
45	Cuarta, MIXTA	70584-2016	28-05-2018	OSCAR GONZALO BARRERA CEA (S)	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
46	Segunda, PENAL	8105-2018	12-06-2018	GONZALEZ PEREZ IRENE / FISCO DE CHILE	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
47	Cuarta, MIXTA	38521-2017	20-06-2018	GARCIA CON COLEGIO ALEMAN DE PUERTO VARAS (S)	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
48	Cuarta, MIXTA	38479-2017	15-08-2018	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES CON JULIO SEPULVEDA ERIKA MAGALY.	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

N	Sala	Rol	Fecha Sentencia	Caratulado	Recurso
49	Segunda, PENAL	19301-2018	19-09-2018	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ATILIANO SEGUNDA / FISCO DE CHILE	(CIVIL) CASACIÓN FORMA Y FONDO
50	Segunda, PENAL	17010-2018	19-09-2018	QTE BRKOVIC ALMONTE ADIL- PROGRANA DDHH - CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO C/ ALEJANDRO ALVAREZ GUERRRO Y OTROS	(CRIMEN) CASACIÓN FONDO
51	Segunda, PENAL	19069-2018	19-09-2018	ALMONACID DUMENEZ INGRID Y OTROS / FISCO DE CHILE	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
52	Segunda, PENAL	16914-2018	19-09-2018	QTE. PROGRAMA CONTINUACION LEY 19123 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR- FISCAL JUDICIAL ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO - AGRUPACION DE FAMILIARES DE EJECUTADOS POLITICOS / VALLADARES SALAZAR JOSE - MARIN GONZALEZ FRANCISCO TOMO IV.-	(CRIMEN) CASACIÓN FONDO
53	Segunda, PENAL	36731-2017	24-09-2018	C/CESAR MANRIQUEZ, PEDRO ESPINOZA, MIGUEL KRASSNOFF, RAUL ITURRIAGA, GERARDO URRICH, GERARDO URRICH, GERARDO GODOY, RICARDO LAWRENCE, CIRO TORRE Y OTROS.QTE.:SERGIO FLORES TERNICIEN.ES PARTE: MINISTERIO DEL INTERIOR.	(CRIMEN) CASACIÓN FONDO Y FORMA
54	Segunda, PENAL	39628-2017	30-10-2018	C/EDGAR CEVALLOS JONES Y OTROS. QTE.:ULDA ORTIZ ALVARADO Y OTROS, MARIA ANGELICA BAEZA ORTIZ Y OTROS. ES PARTE:PROGRAMA CONTINUACION LEY NRO. 19.123 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. (D)	(CRIMEN) CASACIÓN FONDO Y FORMA
55	Cuarta, MIXTA	18252-2017	26-11-2018	SOLICITANTE: SAAVEDRA ROMERO GLORIA ALEJANDRA (S)	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
56	Segunda, PENAL	29934-2018	04-12-2018	PINOCHET ARENAS ENRIQUE ANTONIO/ FISCO DE CHILE.	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
57	Segunda, PENAL	26746-2018	05-12-2018	RAMÍREZ/FISCO DE CHILE. (INTERCONEXION)	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
58	Segunda, PENAL	29454-2018	23-12-2018	CUBILLOS CONTRERAS CARLA/ FISCO DE CHILE	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
59	Segunda, PENAL	12715-2018	05-02-2019	SALINAS MARCHANT PATRICIA DEL C. CON FISCO DE CHILE.	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
60	Segunda, PENAL	3363-2019	20-02-2019	CAUCOTO PEREIRA NELSON GUILLERMO / FISCO DE CHILE	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
61	Segunda, PENAL	15402-2018	20-02-2019	CAUCOTO PEREIRA NELSON GUILLERMO CON FISCO DE CHILE.	(CIVIL) CASACIÓN FONDO

N	Sala	Rol	Fecha Sentencia	Caratulado	Recurso
62	Segunda, PENAL	29251-2018	24-02-2019	CORTÉS / FISCO DE CHILE	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
63	Segunda, PENAL	31363-2018	25-02-2019	FERNÁNDEZ BARRA MERCEDES DEL CARMEN Y OTROS / FISCO DE CHILE	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
64	Segunda, PENAL	4521-2019	03-03-2019	GARCÍA LOPEZ RUTH DIGNORA Y OTROS/ FISCO DE CHILE	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
65	Tercera, CONSTITUCIONAL	32675-2018	10-03-2019	GARNICA/HOSPITAL LUIS CALVO MACKENNA Y OTROS	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
66	Cuarta, MIXTA	3481-2018	03-04-2019	BANCO SANTANDER-CHILE CON DELGADO.	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
67	Primera, CIVIL	1257-2018	23-06-2019	CARRASCO MORALES MARCELA CON ISAPRE CRUZ BLANCA S.A. (O)	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
68	Tercera, CONSTITUCIONAL	8307-2019	30-06-2019	SORE/ISAPRE BANMEDICA S.A.	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
69	Tercera, CONSTITUCIONAL	6898-2019	30-06-2019	APABLAZA/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NOGALES	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
70	Cuarta, MIXTA	29853-2018	07-07-2019	LEE/FISCO DE CHILE	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
71	Cuarta, MIXTA	18947-2018	17-07-2019	CDA INGENIERIA LIMITADA CON GONZALEZ VALDIVIA DANIELA .	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
72	Tercera, CONSTITUCIONAL	10292-2019	11-11-2019	GALLARDO/MUNICIPALIDAD TIMAUKEL	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
73	Primera, CIVIL	12223-2019	19-12-2019	PILQUIMÁN/MUÑOZ	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
74	Tercera, CONSTITUCIONAL	19525-2019	05-01-2020	MARCELA ADRINA AEDO SALDAÑA/ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES REGION DEL BIO BIO	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
75	Tercera, CONSTITUCIONAL	31831-2019	04-03-2020	ROA CONTRA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
76	Cuarta, MIXTA	9798-2019	04-03-2020	INSTITUTO DE HUMANIDADES LUIS CAMPINO CON ULLOA REYES CAROLINA.	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
77	Tercera, CONSTITUCIONAL	23085-2018	08-03-2020	FARÍAS PIÑA BELISARIO ANTONIO CON DIRECTORA REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (RES. EX.Nº584/2016). (A)	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
78	Primera, CIVIL	31636-2018	13-04-2020	COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO FINANCOOP (CONC.)	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
79	Tercera, CONSTITUCIONAL	19549-2020	02-06-2020	BARRA/POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN

N	Sala	Rol	Fecha Sentencia	Caratulado	Recurso
80	Segunda, PENAL	15186-2018	22-06-2020	AGRUPACIÓN DE FAMILIARES DE EJECUTADOS POLÍTICOS. PROGRAMA CONTINUACIÓN LEY 19.123 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS CONTRA PÉREZ SANCHEZ NELSON, IBAÑEZ ZAPATA OSCAR Y OTROS. (D)	(CRIMEN) CASACIÓN FONDO
81	Tercera, CONSTITUCIONAL	44115-2020	25-06-2020	QUEZADA/I. MUNICIPALIDAD DE CONCHALI	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
82	Tercera, CONSTITUCIONAL	23083-2019	29-07-2020	GARCIA VILLADA BLANCA CON SERVICIO DE SALUD O´ HIGGINS.	(CIVIL) CASACIÓN FORMA Y FONDO
83	Tercera, CONSTITUCIONAL	1348-2020	06-08-2020	PETORCA/SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
84	Cuarta, MIXTA	20887-2019	19-08-2020	MORALES AGUIRRE PATRICIO LUIS CRISTIAN CON INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL.	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
85	Cuarta, MIXTA	29685-2019	20-09-2020	SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA REGION DE LOS LAGOS/ MAÑO	(CIVIL) CASACIÓN FORMA Y FONDO
86	Tercera, CONSTITUCIONAL	97283-2020	09-11-2020	ORREGO/ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S. A.	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
87	Tercera, CONSTITUCIONAL	127174-2020	16-11-2020	CABEZAS/CORPORACIÓN IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DÍA	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
88	Cuarta, MIXTA	4445-2019	13-12-2020	NICOLAS ISAIAS NORAMBUENA COLLAO (V)	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
89	Tercera, CONSTITUCIONAL	72198-2020	18-01-2021	GALLARDO CASTRO Y OTRAS CONTRA ANGLO AMERICAN SUR S.A.	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
90	Cuarta, MIXTA	15687-2019	08-02-2021	FUNDACIÓN EDUCACIONAL PROEDUCA CON HERNÁNDEZ RUBILAR JIMENA ANDREA.	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
91	Cuarta, MIXTA	99430-2020	16-02-2021	DIAZ BERMUDEZ RUDRESKI CON MOLINA INFANTE DIEGO.	(FAMILIA) CASACIÓN FONDO
92	Cuarta, MIXTA	104473-2020	24-02-2021	MORA/CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR DE LOS ANDES	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
93	Tercera, CONSTITUCIONAL	5168-2021	14-03-2021	FIGUEROA / COMITE VIVIENDA LOS JARDINES DE NOGALES	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
94	Tercera, CONSTITUCIONAL	131140-2020	23-03-2021	INDH / SEREMI SALUD VALPARAÍSO	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
95	Tercera, CONSTITUCIONAL	149316-2020	28-03-2021	RODRIGUEZ/SERVICIO DE SALUD CHILOE	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
96	Tercera, CONSTITUCIONAL	4273-2021	05-05-2021	SOTO/HOSPITAL REGIONAL DE TALCA DR. CESAR GARAVAGNO BUROTTO	CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN